



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SM-JRC-308/2024 Y  
ACUMULADOS

**ACTORES:** MOVIMIENTO CIUDADANO Y  
OTROS

**TERCERÍAS INTERESADAS:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL Y LORENA DEL  
CARMEN ALFARO GARCÍA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO  
PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que **modifica**, en lo que fue materia de controversia, la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-REV-44/2024 y acumulados que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de **Irapuato** y confirmó la declaratoria de validez, el otorgamiento de las constancias de mayoría correspondientes y la asignación de regidurías correspondientes a dicho órgano municipal. Lo anterior, al estimarse que:

**a)** Fue ajustado a Derecho que el tribunal responsable desestimara la causal de nulidad de votación recibida en diversas casillas, prevista por el artículo 83, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del referido Estado;

**b)** No asiste la razón respecto de diversas casillas en las que se hacen valer inconsistencias relativas a las actas de escrutinio y cómputo, así como listas nominales, pues no se controvirtieron, por vicios propios, los resultados del recuento realizado en sede administrativa;

c) Fue ajustado a Derecho el análisis realizado en lo correspondiente al error o dolo de siete casillas, pues no se controvierte de manera alguna la decisión en el sentido de que la discrepancia entre votos fuera determinante;

d) Son fundados los agravios hechos valer, respecto de dos casillas, en las cuales, las inconsistencias relativas a las actas de escrutinio y cómputo, así como listas nominales, eran determinantes;

e) Es ineficaz el agravio respecto de la causal de nulidad de votación prevista por el artículo 431, fracción IX, de la *Ley local* y la supuesta omisión de examinar un agravio respecto de casillas integradas con menos de tres personas, pues se trata de planteamientos que no fueron formulados por Movimiento Ciudadano, sino por otro de los promoventes en los medios de impugnación locales; y,

f) No se acreditó el análisis indebido por parte del Tribunal local respecto de las causales de nulidad de elección, consistentes en: rebase del tope de gastos de campaña; *vulneración a la democracia como derecho humano* y a principios constitucionales; difusión de programas sociales durante la campaña electoral; así como, entrega de dádivas.

g) Son ineficaces los agravios que hace valer el Partido Acción Nacional en virtud del resultado de la elección.

2

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	3
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	4
2. COMPETENCIA .....	5
3. ACUMULACIÓN .....	5
4. TERCERÍA INTERESADA OSTENTADA POR LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA EN EL JUICIO SM-JRC-309/2024.....	6
5. PROCEDENCIA.....	7
6. ESTUDIO DE FONDO .....	9
6.1. Materia de la Controversia .....	9
6.1.1. Resolución impugnada .....	9
6.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional .....	17
6.2. Cuestión a resolver y metodología .....	21
6.3. Decisión.....	22
6.4. Justificación de la decisión.....	22
6.4.1. Fue ajustado a Derecho que el tribunal responsable desestimara la causal de nulidad de votación recibida en diversas casillas, prevista por el artículo 83, fracción V, de la <i>Ley local</i> .....	23
6.4.2. Análisis de los agravios relacionados con la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 431, fracción VI, de la <i>Ley local</i> , por haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos.....	28



<u>6.4.2.1. Deben desestimarse los agravios respecto de diversas casillas en las que no se controvertieron, por vicios propios, los resultados del recuento realizado en sede administrativa.....</u>	31
<u>6.4.2.2. Fue ajustado a Derecho el análisis realizado en lo correspondiente al error o dolo de siete casillas, pues no se controvierte de manera alguna la decisión en el sentido de que la discrepancia entre rubros fuera determinante. ....</u>	35
<u>6.4.2.3. Son fundados los agravios hechos valer, respecto de dos casillas en las cuales, las inconsistencias relativas a las actas de escrutinio y cómputo, así como listas nominales de dichos centros de votación, eran determinantes.....</u>	37
<u>6.4.3. Debe desestimarse el agravio en cuanto a que algunas casillas se integraron con tres personas.....</u>	40
<u>6.4.4. No se acreditó el análisis indebido por parte del <i>Tribunal local</i> respecto de las causales de nulidad de elección. ....</u>	41
<u>7. EFECTOS.....</u>	56
<u>8. SON INEFICACES LOS AGRAVIOS QUE HACE VALER EL PAN EN VIRTUD DEL RESULTADO DE LA ELECCIÓN.....</u>	61
<u>9. RESOLUTIVOS .....</u>	62

### GLOSARIO

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato
<b>Candidata:</b>	Irma Leticia González Sánchez, candidata postulada por MORENA, a la Presidencia Municipal de Irapuato, Guanajuato
<b>Coalición FCG:</b>	Coalición <i>Fuerza y Corazón por Guanajuato</i> , integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convención:</b>	Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

**Vocalía:** Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Guanajuato del Instituto Nacional Electoral

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

**1.1. Jornada Electoral.** El dos de junio se celebró la elección para renovar, entre otros cargos, a las y los integrantes del *Ayuntamiento*.

**1.2. Cómputo Municipal.** El seis siguiente, el *Consejo Municipal* inició el cómputo respectivo, obteniendo los siguientes resultados:

Votación final obtenida por candidatura		
Partido político o coalición	Con letra	Con número
	Seis mil trescientos noventa y tres	6,393
	Cinco mil sesenta y ocho	5,068
	Dieciocho mil cuatrocientos treinta y ocho	18,438
	Noventa y siete mil novecientos sesenta y siete	97,967
	<b>Ciento diez mil novecientos treinta y ocho</b>	<b>110,938</b>
Candidaturas no registradas	Sesenta y tres	63
Votos nulos	Nueve mil veinte	9,020
Total	Doscientos cuarenta y siete mil ochocientos ochenta y siete	247,887

4

**1.3. Declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría.** En la misma fecha, el *Consejo Municipal* declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla encabezada por Lorena del Carmen Alfaro García, como candidata a la Presidencia Municipal de Irapuato, Guanajuato, postulada por la *Coalición FCG*.

**1.4. Medios de impugnación locales.** Inconformes con los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, diversos institutos políticos y la *Candidata*, presentaron los siguientes medios de impugnación ante el *Tribunal local*.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN LOCALES			
N°	Promovente	Expediente	Terceros interesados



MEDIOS DE IMPUGNACIÓN LOCALES			
N°	Promovente	Expediente	Terceros interesados
1	MORENA	TEEG-REV-44/2024	Lorena del Carmen Alfaro García y PAN
2	Candidata	TEEG-JPDC-103/2024	
3	Movimiento Ciudadano	TEEG-REV-46/2024	

**1.5. Sentencia impugnada.** El veintidós de julio, previa acumulación de los medios de impugnación, el *Tribunal local* emitió la sentencia correspondiente, en la cual, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del *Ayuntamiento* y, confirmó la declaratoria de validez, el otorgamiento de las constancias de mayoría correspondientes y la asignación de regidurías correspondientes a dicho órgano municipal.

**1.6. Medios de impugnación federal.** En desacuerdo con la sentencia local, el dos de agosto, se promovieron los siguientes juicios federales:

	Expediente	Promovente	Tercerías interesadas
1	SM-JRC-308/2024	Movimiento Ciudadano	Lorena del Carmen Alfaro García y PAN
2	SM-JRC-309/2024	PAN	-----
3	SM-JRC-310/2024	MORENA	Lorena del Carmen Alfaro García y PAN
4	SM-JDC-550/2024	Candidata	Lorena del Carmen Alfaro García y PAN

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes juicios, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal local*, relacionada con la impugnación de la elección de las y los integrantes del órgano municipal de Irapuato, Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, primer párrafo, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 83, párrafo 1, inciso b), y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que quienes promueven controvierten la misma resolución emitida por el *Tribunal local*, de ahí que

## SM-JRC-308/2024 Y ACUMULADOS

exista conexidad en la causa, al relacionarse con los resultados de la elección del *Ayuntamiento*, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la referida elección.

Por tanto, a fin de limitar el riesgo de pronunciar sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes SM-JRC-309/2024, SM-JRC-310/2024 y SM-JDC-550/2024, al diverso **SM-JRC-308/2024**, por ser el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### 4. TERCERÍA INTERESADA OSTENTADA POR LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA EN EL JUICIO SM-JRC-309/2024.

6

Respecto a los escritos presentados por Lorena del Carmen Alfaro García, candidata postulada por el *PAN*, vía coalición, a la Presidencia Municipal del *Ayuntamiento*, por los que pretende comparecer al juicio SM-JRC-309/2024, promovido por el citado partido político, como tercera interesada, **se tienen por no presentados**, pues no cumplen con el requisito contemplado en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, el cual establece que la parte tercera interesada es la ciudadanía, partido político, coalición, candidatura, organización o agrupación, con un interés legítimo en la causa derivado de **un derecho incompatible con el que pretende la parte actora**.

Lo anterior, pues Lorena del Carmen Alfaro García expone argumentos contra la sentencia controvertida por el *PAN*. En estas condiciones, no es posible reconocerle carácter de tercera interesada, al no pretender la subsistencia y validez de lo aquí impugnado<sup>1</sup>.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el escrito de tercería se encamina a controvertir la determinación del tribunal responsable donde declaró la nulidad de diversas casillas.

En esa medida, se considera se está de frente a una impugnación por parte de la candidata ganadora, la cual debería encauzarse a un nuevo juicio. No obstante, a ningún fin práctico conduciría lo anterior, debido a que la

---

<sup>1</sup> Así se ha pronunciado esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JDC-419/2018 y acumulados; SM-JIN-97/2021 y acumulados; así como, SM-JRC-33/2023.



impugnación sería extemporánea pues la sentencia se le notificó el veintinueve de julio<sup>2</sup> y, el escrito de tercera se presentó el cuatro de agosto, motivo por el cual, resulta evidente la improcedencia de la eventual impugnación, por ser extemporánea.

## 5. PROCEDENCIA

Se cumplen los requisitos generales, así como los especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, 80, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, de los juicios acumulados en la presente sentencia conforme a lo siguiente.

### A. Requisitos generales

**a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, precisan los nombres y firmas de la ciudadana actora, el partido político inconforme, los nombres y firmas de quienes promueven en su representación, la resolución que controvierten; se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

**b) Oportunidad.** Deben estimarse oportunos, ya que la sentencia controvertida se emitió el veintinueve de julio y los juicios se promovieron el dos de agosto<sup>3</sup>, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en la *Ley de Medios*.

**c) Definitividad.** La sentencia reclamada es definitiva y firme, dado que en la legislación electoral del Estado de Guanajuato no se contempla otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción de los presentes juicios.

**d) Legitimación.** Movimiento Ciudadano y MORENA están legitimados por tratarse de partidos políticos nacionales con registro en el Estado de Guanajuato.

Por otra parte, la actora del juicio de la ciudadanía SM-JDC-550/2024, está legitimada para acudir a esta instancia, por tratarse de una persona que promueve por sí misma, de forma individual, ostentándose en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal postulada por MORENA, aduciendo vulneraciones a sus derechos político-electorales de ser votada, dado que pretende obtener el triunfo en la elección que renovó el *Ayuntamiento*.

---

<sup>2</sup> Visible a foja 1138 del cuaderno accesorio 2, relativo al expediente SM-JRC-308/2024.

<sup>3</sup> Véanse los sellos de recepción de las demandas que obran en los expedientes principales de los juicios acumulados.

**e) Personería.** Daniel Alejandro Mares Sánchez y Luis Ernesto Barbosa Ponce cuentan con personería para promover los juicios de revisión constitucional electoral, como lo han hecho, al ser quienes acudieron en representación de Movimiento Ciudadano y MORENA en la instancia previa; además de que dicho carácter les fue reconocido por el *Tribunal local* al rendir sus informes circunstanciados<sup>4</sup>.

**f) Interés jurídico.** Se cumple este requisito porque la pretensión de quienes promueven los juicios es que se revoque la determinación del tribunal responsable dictada en los expedientes TEEG-REV-44/2024 y acumulados, que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del *Ayuntamiento* y, confirmó la declaratoria de validez, el otorgamiento de las constancias de mayoría correspondientes y la asignación de regidurías correspondientes a dicho órgano municipal; decisión que consideran contraria a Derecho.

**B. Requisitos especiales relativos a los juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-308/2024 y SM-JRC-310/2024.**

**b) Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita este presupuesto, pues se alega la vulneración a los artículos 1°, 9°, 14, 16, 35, 41 y 116, de la *Constitución Federal*.

**c) Violación determinante.** Se considera satisfecho este requisito, debido a que Movimiento Ciudadano y MORENA consideran que se acreditan diversas irregularidades en más del veinte por ciento de las casillas instaladas para celebrar la elección y, un rebase en el tope de gastos de campaña de la candidatura triunfadora, las cuales, de acreditarse, podría generar la nulidad de la elección celebrada para integrar el *Ayuntamiento*.

**d) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada.** La reparación solicitada es viable, toda vez que, de estimarse favorable la pretensión de los partidos actores, se podría revocar la resolución impugnada y, con ello, subsanar la afectación presuntamente ocasionada, tomando en consideración que el asunto está relacionado con los resultados de la elección para integrar el *Ayuntamiento* y, la toma de posesión de las personas integrantes de dichos órganos municipales en el Estado de Guanajuato será el diez de octubre<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Véanse los informes circunstanciados que obran en los expedientes principales de los juicios SM-JRC-308/2024 y SM-JRC-310/2024.

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 32, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.



## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Materia de la Controversia

#### 6.1.1. Resolución impugnada

En lo que interesa, el *Tribunal local* modificó el cómputo municipal de la elección del *Ayuntamiento* y, confirmó los resultados de dicha elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez, con base en lo siguiente.

**En el apartado 4.1.1.** de la sentencia controvertida, la responsable consideró inoperante el agravio relacionado con la causal de nulidad por **error o dolo** en el cómputo de los votos en cuanto a dieciocho casillas, identificadas como **967 Contigua 5, 980 Contigua 9, 995 Básica, 1061 Contigua 1, 1088 Contigua 1, 1107 Contigua 2, 1128 Contigua 1, 1139 Contigua 1, 1139 Contigua 6, 1155 Contigua 3, 1163 Contigua 1, 1166 Contigua 1, 1166 Contigua 2, 3257 Contigua 1, 3257 Contigua 2, 3258 Básica, 3262 Contigua 2 y 3266 Contigua 3**, que fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

El *Tribunal local* estimó que, al sostenerse la inconformidad en inconsistencias asentadas en las actas de escrutinio y cómputo de dichas casillas, por falta de coincidencia en los totales de votación, tales anomalías, ante el nuevo cómputo realizado en sede administrativa por el *Consejo Municipal*, habían quedado superadas.

En consideración del tribunal responsable, lo hecho valer por la parte promovente resultaba inoperante pues, se limitaba a señalar que existía un error en el cómputo de la votación recibida en casilla, no obstante haber sido objeto de recuento, sin especificar la subsistencia de los errores y en qué consistían éstos, motivo por el cual, calificó sus afirmaciones de subjetivas y carentes de sustento.

**Por otro lado**, en el apartado **4.1.2.** respecto de las casillas identificadas como **931 Contigua 3, 957 Contigua 2, 959 Básica, 965 Contigua 2, 980 Contigua 11, 1007 Básica, 1037 Contigua 2, 1059 Contigua 5, 1059 Contigua 11, 1063 Básica, 1097 Básica, 1103 Contigua 4, 1107 Básica, 1115 Básica, 1138 Básica, 1139 Básica, 1159 Contigua 2, 1167 Contigua 1, 3258 Contigua 3, 3259 Contigua 3 y 3264 Básica**, el *Tribunal local* determinó que el agravio resultaba fundado pero inoperante pues, aun cuando existía error

en la confronta de rubros fundamentales, éste no resultaba determinante en el resultado de la votación.

Lo anterior, porque respecto de trece casillas, el error era de menor cuantía a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, por lo que debía mantenerse firme la votación pues las irregularidades no producían cambio alguno de ganador y, por ende, no resultaba procedente declarar su nulidad.

Luego, en relación con once casillas restantes, el tribunal responsable enlistó el número de personas votantes que se registró por el funcionariado de casilla, en el cuadernillo correspondiente, con lo cual, determinó que la diferencia no resultaba determinante, debiendo prevalecer los resultados consignados en las actas correspondientes.

Con relación a dos casillas **-994 Contigua 1 y 1131 Básica-**, examinadas en el apartado **4.1.3.** de la sentencia controvertida, el *Tribunal local* determinó **fundado** el motivo de disenso hecho valer, relacionado con la existencia de error en la confronta de rubros fundamentales.

En consecuencia, determinó la nulidad de los resultados derivados de la votación ahí recibida, procediendo a realizar el ajuste en el cómputo final, visible en el apartado **5.1.** de la resolución controvertida.

10

**En el apartado 4.2.** del fallo impugnado, la responsable atendió lo planteado respecto a la presunta vulneración de lo previsto por el artículo 431, fracción V de la *Ley local*, ante la supuesta recepción de votación por parte de funcionariado de casilla no autorizado por la autoridad administrativa electoral, respecto de trescientos cuarenta y ocho centros de votación.

Así, en el subapartado **4.2.1.**, el tribunal responsable desestimó lo hecho valer respecto a las casillas **958 Contigua 1, 964 Contigua 1, 980 Contigua 1, 980 Contigua 11, 1035 Básica, 1064 Contigua 1, 1070 Contigua 1, 1083 Básica, 1086 Básica, 1142 Contigua 2, 1164 Básica y 1176 Contigua 1** por inoperante pues, refirió que, la parte promovente no proporcionaba el nombre completo de las personas que supuestamente recibieron la votación de forma indebida.

En ese sentido, señaló que para el análisis de la causal de nulidad, no bastaba con referir de manera genérica que en estas la recepción de la votación se hizo por personas distintas a las señaladas en la ley o que algunas no estaban autorizadas en el encarte o no pertenecían a la sección, o que quienes firman las actas no corresponden con las autorizadas por la autoridad, pues había



omitido proporcionar sus nombres completos, por lo que no contaba con elementos mínimos necesarios de los cuales se pudiera desprender la actualización de la causa de nulidad invocada.

Luego, en el apartado **4.2.2.1.**, el *Tribunal local* desestimó la causal de nulidad de votación hecha valer, respecto de los nombres de personas proporcionados por la parte actora, que no resultaban coincidentes con los asentados en la documentación electoral de las **ciento cuarenta y seis** casillas que ahí precisó.

Al respecto, el tribunal responsable estimó que existía discordancia total entre los nombres proporcionados en los escritos con los que obraban asentados en las actas de la jornada electoral, mientras que, en otros, se advertían diferencias con los nombres y apellidos, siendo insuficiente que fueran parecidos pues, conforme lo previsto por el artículo 417 de la *Ley local*, era carga de la parte actora identificarlos correctamente, para que el tribunal responsable se encontrara en posibilidad de estudiarlo, lo cual, como evidenció en una tabla comparativa, no aconteció.

En consecuencia, calificó como infundado el agravio pues, conforme a lo establecido en el artículo 431, fracción V, de la *Ley local*, resultaba indispensable precisar, además de la casilla impugnada, **el nombre completo de quienes presuntamente la integraron de manera indebida**, lo que no se cumplía al proporcionarse nombres distintos a los asentados dentro de las actas de casilla, que obraban en el sumario en copia certificada, por lo que, al no tratarse de las mismas personas resultaba improcedente su estudio.

Luego, en el apartado **4.2.2.2.**, respecto a que se actualizaba, en diversas casillas, la causal de nulidad de votación prevista en el citado artículo del ordenamiento legal en cita, el tribunal responsable se pronunció en los siguientes términos, a partir de lo informado por la *Vocalía*.

En dicho subapartado, el *Tribunal local*, verificó aquellos nombres que sí resultaban coincidentes con los asentados en las actas en confronta con las listas nominales de cada sección. Para ello, partió de los datos asentados en las demandas y, refirió haber solicitado un informe al *INE*, con el objeto de que éste le hiciera de su conocimiento si las personas señaladas por MORENA, Movimiento Ciudadano y la *Candidata*, pertenecían a la sección en la que se afirmaba, habían participado como integrantes en mesas directivas de casilla, para recibir la votación de la ciudadanía.

Con base en lo informado por la *Vocalía* dentro de autos, el tribunal responsable enlistó los nombres de **cuatrocientas dieciséis** personas, que sí formaban parte de la sección en la que participaron con la calidad de funcionariado de mesa directiva de las casillas pertenecientes a dicha demarcación electoral.

Derivado de lo anterior, al estimar que contaba con información suficiente para tener acreditado que las personas que actuaron como funcionariado en las casillas que se refirieron en las demandas, estimó **infundado** el agravio, en virtud de que, ante la ausencia de las personas designadas por el *INE* para ejercer como funcionariado de casilla, lo procedente era incorporar a alguna de las que se encontraran formadas para la emisión de su voto, lo que, conforme al llenado de las actas impugnadas debió ocurrir, con la finalidad de que las mesas directivas quedaran debidamente constituidas, actuación apegada a la legalidad en observancia a lo establecido por el artículo 274 párrafo primero, inciso a) de la *LEGIPE*.

Enseguida, respecto de **cincuenta y cuatro** casillas que el tribunal responsable identificó en el apartado **4.2.2.3.**, éste refirió haber solicitado las listas nominales de las secciones cuyas personas, inicialmente, no se localizaron por parte de la autoridad administrativa electoral.

12

Lo anterior, a efecto de realizar una segunda búsqueda y verificar si se encontraban en los cuadernillos allegados por el *INE*, de cuyo resultado fue posible localizar, con variaciones leves, los nombres, así como los apellidos correctos, identificándolos y comparándolos entre lo referido tanto en las demandas, como en las listas nominales.

Por tanto, el *Tribunal local* concluyó que, al coincidir los nombres de las personas enlistadas en las demandas en contraste con sus correspondientes listados nominales, resultaba infundado el agravio, porque sí formaban parte de la sección en la que participaron.

A continuación, en el apartado **4.2.2.4.**, el *Tribunal local* refirió que asistía razón a la parte actora respecto a que en las casillas **930 Contigua 9, 963 Contigua 1, 973 Contigua 2, 973 Contigua 3, 980 Contigua 8, 982 Especial 1, 982 Especial 2, 1000 Básica, 1000 Contigua 6, 1049 Básica, 1068 Contigua 1, 1087 Contigua 1, 1090 Básica, 1096 Contigua 1, 1107 Básica, 1107 Contigua 3, 1138 Contigua 3, 1157 Contigua 2, 1169 Contigua 1, 1175 Básica, 1176 Contigua 4, 3258 Básica, 3258 Contigua 1 y 3258 Contigua 3**, habían sido integradas por personas no autorizadas para recibir la votación,



pues no había sido posible localizarlas como autorizadas para ejercer dicha función ni pertenecían a la sección en la que participaron, de conformidad con lo informado por la *Vocalía*.

Asimismo, respecto de las casillas **932 Contigua 7, 1064 Básica, 1129 Contigua 1, 1130 Contigua 2 y 1177 Básica**, el tribunal responsable determinó que, de acuerdo con lo informado por el *INE*, las personas que se había cuestionado su ejercicio como funcionariado no pertenecían a la sección. Derivado de lo anterior, anulo la votación recibida en las **veintinueve** casillas antes referidas.

Posteriormente, en el apartado **4.3.**, en lo relativo a los centros de votación **929 Básica, 931 Contigua 1, 954 Contigua 1, 1004 Básica, 1005 Básica, 1122 Básica, 1129 Contigua 1, 1130 Contigua 2, 1131 Básica, 1132 Contigua 2, 1151 Contigua 1 y 1177 Básica**, el tribunal responsable desestimó el planteamiento del promovente sustentado en que algunas personas que participaron en la mesa directiva tenían afiliación partidista, lo cual es contrario a lo previsto por el artículo 431, fracción IX, de la *Ley local*.

Al respecto, el *Tribunal local* determinó que, del listado aportado por la parte actora, no se desprendían mayores elementos de prueba para robustecer las alegaciones de MORENA y la *Candidata*, para acreditar que las personas ahí señaladas encuadraban en alguna de las causales de ley, que les impedía integrar las casillas el día de la jornada electoral.

Concluyó que no habían sido aportadas evidencias de utilidad para acreditar sus afirmaciones, sin que resultara necesario emprender diligencias para mejor proveer, al no existir prohibición alguna para que quienes participan como funcionarios de las mesas directivas de casilla fueran simpatizantes, máxime que la ciudadanía cuestionada sí se encontraba en la lista nominal de las secciones para ejercer dicho cargo.

Con base en lo anterior, declaró infundada la inconformidad planteada con la aclaración de que, la casilla **1177 Básica**, ya había sido anulada en consideraciones previas.

Luego, en el apartado **4.3.1.**, en lo correspondiente a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, sostenida en la presencia de una persona candidata como funcionaria de la mesa directiva de la casilla **929 Contigua 1**, el tribunal responsable consideró fundado el agravio hecho valer a ese respecto.

Lo anterior, pues consideró como hecho notorio el acuerdo CGIEEG/039/2024, de registro de candidaturas a integrar *Ayuntamiento*, emitido por el *Instituto local*. Documental que, en concepto de la autoridad responsable, resultaba suficiente para tener como cierto que la persona señalada por la parte promovente contaba con la calidad atribuida.

Asimismo, constató del acta de escrutinio y cómputo de esa casilla que, en efecto, se desprendía el nombre y firma de la candidatura como funcionaria que había desempeñado el cargo de tercera escrutadora. De ahí que, determinó anular la referida casilla, al vulnerarse lo previsto por la normativa electoral y lo establecido por la jurisprudencia 18/2010, de rubro: *CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)*.

En otro orden de ideas, respecto a la causal de nulidad de elección planteada con base en el supuesto rebase de tope de gastos de campaña, hecho valer respecto a la candidatura postulada por la *Coalición FCG*, el tribunal responsable la desestimó en el apartado **4.4.** por infundada, pues consideró que, aun cuando MORENA y la *Candidata*, solicitaron requerir al *INE* constancias relacionadas con los gastos de campaña realizados por la candidatura ganadora, ello no resultaba de utilidad para acreditar su pretensión, ya que dicho órgano de justicia electoral local no contaba con facultades para pronunciarse sobre sus efectos ni alcances, pues era a la autoridad administrativa electoral nacional, como fiscalizadora, a la que le correspondía la emisión de la conclusión atinente.

14

De ahí que, a decir de la autoridad responsable, la acreditación de la causa de nulidad invocada debía sostenerse, en principio, de lo resuelto en el dictamen consolidado y la resolución que en su caso aprobara el Consejo General del *INE*.

Con base en lo anterior, el *Tribunal local* razonó, en primer lugar, que, de lo reportado por el *INE* en su página oficial, se advertía que la candidatura ganadora había erogado en gastos de campaña, la cantidad de **\$1,941,017.33 pesos**, mientras que el tope para la elección del *Ayuntamiento*, ascendía a la cantidad de **\$6,982,171.55 pesos**, lo cual se corroboraba del anexo uno del acuerdo **CGIEEG/023/2024**, emitido por el Consejo General del *Instituto local*, por lo que, al comparar esa cifra con el tope de gastos, advertía que la erogación había sido **\$5,041,154.22 pesos menos que el tope de gastos de campaña establecido**.



En ese sentido, del contraste entre las cantidades desprendidas de la información de las autoridades administrativas electorales, tanto nacional como local, el *Tribunal local* concluyó que, hasta ese momento, no era posible tener por acreditado un rebase en el tope de gastos de campaña por parte de la candidatura ganadora. De ahí que consideró infundado el motivo de inconformidad.

Luego, en el apartado **4.5.**, el tribunal responsable desestimó el agravio que solicitaba la nulidad de la elección por la vulneración a la democracia como derecho humano y a principios constitucionales.

Lo anterior, pues consideró inoperante lo hecho valer respecto a la entrega de la denominada *tarjeta rosa* por parte del Gobierno del Estado de Guanajuato, así como el uso de programas sociales municipales, a fin de conseguir un beneficio indebido por parte de la *Coalición FCG* y de su *Candidata*.

El *Tribunal local* precisó que, de los cuatro procedimientos aportados por MORENA y la *Candidata*, únicamente dos se encontraban vigentes, uno en etapa de sustanciación -138/2024-PES-CG- y, el otro -04/2024-PES-CMIR-, en sede judicial electoral local para la emisión de la resolución correspondiente, mientras que el resto -2/2024-PES-CMIR y 13/2024-PES-CMIR-, habían concluido con inexistencia de la infracción y desechamiento.

Respecto a los procedimientos que se encontraban pendientes de resolución, el tribunal responsable señaló que lo relativo a exceso de gastos de campaña, correspondía a la autoridad fiscalizadora competente -INE-.

Posteriormente, en lo relativo al procedimiento 138/2024-PES-CG, la autoridad responsable consideró que, de las evidencias ahí contenidas, consistentes en fotografías, videos, capturas y referencias, no era posible acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos que denunció en aquella causa, y que además, no contribuían para acreditar el presunto uso indebido de programas sociales, motivo por el cual, ante la falta de diversos elementos útiles para corroborar la comisión de alguna irregularidad de carácter determinante de trascendencia en el resultado de la elección, impedía realizar mayor estudio de lo planteado.

Asimismo, precisó que, aun en caso de que se evidenciara lo denunciado en el procedimiento especial sancionador, ello solo acarrearía consecuencias jurídicas a personas servidoras públicas del ámbito estatal, pues era ahí donde se había autorizado y operado el programa social cuyo presunto uso indebido

se denunció ante la autoridad administrativa electoral y no a la candidata de la *Coalición FCG* pues, conforme a lo señalado en la denuncia así como en la demanda local, no se desprendía vínculo que pudiera dar lugar a una posible consecuencia sancionadora en perjuicio de dicha candidatura.

Lo anterior, sin dejar de considerar que, para acreditar el mal uso de programas sociales llevados a cabo por la administración municipal del *Ayuntamiento*, MORENA y la *Candidata*, anexaron varias imágenes y ligas electrónicas que, al ser pruebas técnicas no podían ser admitidas en este medio de impugnación local, pues estaban reconocidos por el numeral 410 de la *Ley local*.

De igual manera, el *Tribunal local* precisó que los procedimientos ofrecidos no resultaban de utilidad, pues resultaba necesaria la existencia de resolución firme en la que se sancionaran las conductas presuntamente infractoras, lo que hasta el momento en que se dictaba dicha resolución no había acontecido.

Así, consideró que de las documentales aportadas no se desprendían elementos mínimos necesarios e indispensables que permitieran determinar su vinculación con la entonces candidata de la *Coalición FCG*, a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, o sus partidos políticos postulantes, para poder concluir que las acciones que se les atribuyeron se realizaron con el fin de vulnerar la democracia como derecho humano y los principios constitucionales democráticos.

16

Por lo anterior, sostuvo que los medios de convicción aportados, en el mejor de los casos, demostraban situaciones y hechos diversos a aquellos en los que sostenía su agravio pues, por sí mismos, resultaban insuficientes para acreditar los extremos alegados por la parte promovente porque, aun de forma adminiculada, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y máximas de la experiencia, resultaban ineficaces para acreditar la vulneración a los principios de equidad, neutralidad, voto informado y libre.

Con base en todo lo anterior, el *Tribunal local* declaró la nulidad de la votación recibida en las siguientes **treinta y dos casillas: 929 Contigua 1, 994 Contigua 1, 1131 Básica, 930 Contigua 9, 963 Contigua 1, 973 Contigua 2, 973 Contigua 3, 980 Contigua 8, 982 Especial 1, 982 Especial 2, 1000 Básica, 1000 Contigua 6, 1049 Básica, 1068 Contigua 1, 1087 Contigua 1, 1090 Básica, 1096 Contigua 1, 1107 Básica, 1107 Contigua 3, 1138 Contigua 3, 1157 Contigua 2, 1169 Contigua 1, 1175 Básica, 1176 Contigua 4, 3258 Básica, 3258 Contigua 1, 3258 Contigua 3, 932 Contigua**



7, 1064 Básica, 1129 Contigua 1, 1130 Contigua 2, así como 1177 Básica y, al no existir cambio den los resultados, confirmó la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección del *Ayuntamiento*, en favor de la candidatura postulada por la *Coalición FCG*.

### 6.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

Movimiento Ciudadano, en el juicio **SM-JRC-308/2024**, plantea que:

- i. El tribunal responsable omitió analizar los elementos de prueba para anular la votación recibida en diversas casillas, pues no incorporó al expediente las listas nominales de electores correspondientes a los centros de votación controvertidos, motivo por el cual, resultó incongruente desestimar lo examinado con base en lo informado por la *Vocalía*, en lo que ve a setenta y nueve ciudadanas y ciudadanos, respecto de los cuales, no se proporcionó la lista nominal para localizarlos, lo que implica que no existió certeza jurídica de la información al no cotejarse.
- ii. Respecto de las casillas **3257 Contigua 1, 3257 Contigua 2, 1107 Contigua 2 y 3266 Contigua 3**, el tribunal responsable se equivoca al considerar subsanados los errores planteados en el escrito de demanda, ya que el valor asentado en las actas de escrutinio y cómputo de dichas casillas, en lo que ve a personas que votaron, no pudo ser sustituido más que con la suma de personas que votaron conforme la lista nominal.
- iii. Del conteo realizado en las listas nominales de los centros de votación **1155 Contigua 3, 3258 Básica, 1163 Contigua 1 y 1139 Contigua 6**, el error es determinante para los resultados de la votación recibida, al ser igual o superior a la diferencia de votos que se registró entre el primero y segundo lugar, de ahí que se configura la causal de nulidad prevista por el artículo 431, fracción VI, de la *Ley local*.
- iv. La sentencia es incongruente en el análisis que realiza en los apartados **4.2.1. y 4.2.2.1.** pues, respecto de las casillas **958 Contigua 1, 964 Contigua 1, 980 Contigua 1, 980 Contigua 11, 1035 Básica, 1064 Contigua 1, 1070 Contigua 1, 1083 Básica, 1086 Básica, 1142 Contigua 2, 1164 Básica, 1176 Contigua 1, 1088 Contigua 1, 1103 Contigua 3, 1104 Contigua 2, 1107 Contigua 1, 1110 Contigua 16, 1119 Básica, 1138 Contigua 1, 1139 Básica, 1151 Contigua 2, 1155 Contigua 6, 1167 Básica, 1169 Contigua 2 y 1176 Contigua 1**, existió

imposibilidad de brindar los nombres completos del funcionariado controvertido, al haberse obtenido de las actas de escrutinio y cómputo cuya imagen inserta en la demanda, única documentación a la cual tenía acceso la representación partidista, motivo por el cual, no se trató de una falta que le fuera atribuible y se debió examinar la indebida integración con lo proporcionado en dicha demanda local.

v. Respecto al apartado **4.2.2.2.**, contrario a lo que decidió el tribunal responsable, de un análisis exhaustivo de las listas nominales proporcionadas por el *INE*, no se desprende que setenta y cinco personas de la ciudadanía examinada en dicho apartado, esté registrada en la sección que se desempeñó como funcionariado en lo relativo a las secciones **930, 932, 937, 951, 959, 974, 980, 987, 1038, 1059, 1070, 1083, 1086, 1088, 1090, 1091, 1092, 1096, 1103, 1104, 1107, 1110, 1121, 1126, 1129, 1130, 1138, 1139, 1141, 1144, 1147, 1149, 1157, 1163, 1164, 1165, 1166, 1167, 1177, 3258, 3259 y 3262.**

vi. Respecto de las casillas **931 Contigua 3, 957 Contigua 2, 965 Contigua 2, 980 Contigua 11, 1097 Básica, 1103 Contigua 4 y 1159 Contigua 2,** se realizó un estudio deficiente, carente de fundamentación, motivación y exhaustividad pues, por un lado, en las actas de escrutinio y cómputo, el valor fue de cero personas que votaron o en blanco, el cual no pudo ser sustituido más que con la suma de personas que votaron conforme la lista nominal, lo cual no fue asentado en la sentencia, motivo por el cual, no es posible constatar tal afirmación. Mientras que, en lo relativo a los centros de votación **994 Contigua 1, 1037 Contigua 2, 1059 Contigua 5, 1063 Básica,** subsiste una discrepancia que pone en riesgo la votación, pues la diferencia entre el primer y segundo lugar es determinante y no existe certeza jurídica del número real de votos extraídos de la urna, siendo trascendente en dicho caso.

vii. Sí resultaba válido plantear la causal de error o dolo al margen de que ya se había llevado a cabo el recuento de la votación recibida en las casillas **967 Contigua 5, 980 Contigua 9, 995 Básica, 1061 Contigua 1, 1088 Contigua 1, 1107 Contigua 2, 1128 Contigua 1, 1139 Contigua 1, 1139 Contigua 6, 1155 Contigua 3, 1163 Contigua 1, 1166 Contigua 1, 1166 Contigua 2, 3257 Contigua 1, 3257 Contigua 2, 3258 Básica, 3262 Contigua 2 y 3266 Contigua 3,** pues no podía



corregirse el número de electores que votaron porque, para ello, resultaba necesario recurrir al listado nominal de electores.

- viii. El *Tribunal local* emitió una decisión carente de congruencia pues se limitó a señalar que no se ofrecieron pruebas para acreditar la militancia del funcionariado de las casillas **929 Básica, 1129 Contigua 1, 1130 Contigua 2, 1131 Básica, 1132 Contigua 2, 1151 Contigua 1 y 1177 Básica**, sin embargo, la autoridad responsable pasó por alto que no se estaba ante ese escenario, sino que los integrantes de la mesa directiva eran representantes partidistas -agravio identificado con el número **viii**.
- ix. Falta de exhaustividad y congruencia al no examinar las casillas **931 Contigua 1, 954 Contigua 1, 987 Contigua 8, 1004 Básica, 1005 Básica y 1122 Básica**, respecto de las cuales, se señaló que no habían sido integradas por al menos tres personas.

MORENA, en el juicio **SM-JRC-310/2024**, y la *Candidata*, en el juicio de la ciudadanía **SM-JDC-550/2024**, plantean en esencia que:

- a) El tribunal responsable resolvió bajo la consideración de que no existían elementos en el dictamen consolidado correspondiente para estimar un exceso al tope de gastos de campaña, lo cual generó una afectación al derecho humano de acceso a la justicia para tener un recurso efectivo.
- b) A pesar de que se ofrecieron imágenes en las que se aprecia que la candidata ganadora de la contienda realiza publicaciones donde aparecen montos erogados por el *Ayuntamiento*, así como el número de beneficiarios, esto fue inadvertido por parte del tribunal responsable y el *INE*, lo que genera afectación a sus derechos humanos y acceso a un recurso efectivo.
- c) La causal de nulidad planteada, respecto al rebase de tope de gastos de campaña no puede considerarse un recurso efectivo conforme los artículos 8, párrafo 1, 23 y 25 de la *Convención*, pues impide una efectividad y oportunidad para que se analice el fondo y se cumplan los principios constitucionales que rigen las elecciones, establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, así como los principios de neutralidad en el uso de recursos públicos, contemplado en el diverso 134 constitucional, motivo por el cual, se debe examinar la sentencia controvertida con una perspectiva de derechos humanos como lo establece el artículo 1° de la carta magna.

- d) La sentencia controvertida carece de exhaustividad y congruencia en lo relativo al apartado 4.4., pues no se requirió al *INE* el estado que guardaba todo lo correspondiente a la fiscalización de la campaña correspondiente a la candidatura ganadora, incluidas las quejas presentadas al respecto, a fin de contar con elementos para sostener su decisión, lo cual le genera agravio ante la omisión de analizar exhaustivamente la causal de nulidad de elección invocada, pues era obligación del tribunal responsable estudiar todos los puntos sometidos a su conocimiento en la demanda local, inclusive los elementos de la causal de nulidad, respecto al dolo, gravedad de la violación y determinancia en cuanto su dimensión cualitativa como cuantitativa.
- e) Tal como se puede corroborar con fotografías anexadas a una queja, se desprende que la candidata ganadora de la contienda llevó a cabo diversos gastos por concepto de gestión y realización de los programas sociales: *Programa dignifica tu escuela; Tarjetas Apoyo Mujeres Grandeza; Programa Mi Hogar Guanajuato; Programa Alimentario con Paso Firme; Regalando Sonrisas y Abrigando de Corazón*; así como, *Mi Familia Productiva y Sustentable*, aspectos no tomados en cuenta por la autoridad administrativa electoral nacional al emitir el dictamen consolidado de fiscalización.
- f) Las pruebas técnicas consistentes en fotografías y videos obtenidos de perfiles oficiales de la candidata ganadora constituían una prueba fehaciente del uso indebido de recursos públicos vía programas sociales, para incidir en la voluntad del electorado, pues se empleó todo el aparato gubernamental a su alcance para publicitarse y llegar a más personas, posicionándola con gran ventaja frente a sus contendientes, lo cual le generó un beneficio indebido al gastar más de diez veces el importe de gasto de campaña establecido.
- g) El *Tribunal local* no examinó lo contenido en el procedimiento especial sancionador 2/2024-PES-CMIR, pues se limitó a referir su estado procesal, sin valorar lo ahí respondido por el *Ayuntamiento*.
- h) De manera indebida, se desecharon pruebas supervenientes aun cuando éstas sí cumplían el requisito para considerarse como tales, pues no se tenían al alcance al momento de presentar el escrito inicial de demanda, como el acuse de recibo de la queja en materia de fiscalización presentada ante el *INE* por la *Candidata* el veinte de junio, así como diversas documentales de las cuales se desconocía por



completo su existencia y podían considerarse como hechos notorios, al estar contenidas en diversos enlaces electrónicos.

Adicionalmente a lo anterior, MORENA señala en su demanda del juicio SM-JRC-310/2024, que:

1. El tribunal responsable, al fundamentar y motivar su decisión no se apegó al método de estudio y principios jurídicos que debe contener una sentencia, por lo que vulneró el principio de congruencia;
2. Aun cuando se declaró la nulidad de la votación recibida en treinta y dos casillas, el *Tribunal local* modificó el cómputo municipal y, no obstante, confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la *Coalición FCG*;
3. El *Tribunal local* descontextualizó los hechos de una denuncia presentada el siete de febrero de dos mil veintitrés, pues confirmó la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, sin considerar los hechos y pruebas presentadas, dejándolo en estado de indefensión.
4. Al existir duda o inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo, debió tomarse en cuenta por ser determinante aun y cuando diversas casillas hubieran sido objeto de recuento, pues esto no brindaba certeza de los votos depositados.

21

En otro orden de ideas, el *PAN*, en el juicio SM-JRC-309/2024, controvierte la acreditación de irregularidades en treinta y dos casillas, anomalías que, según refiere, si bien se afirmaron demostradas, no son determinantes, motivo por el cual, debe prevalecer la validez de la votación recibida en esos centros receptores.

Asimismo, pretende se respete el ejercicio del voto por parte de la ciudadanía irapuatense y el de su candidata a ser votada, ante lo que considera anomalías de menor importancia que presuntamente se suscitaron el día de la jornada electoral y no son determinantes para el resultado de la elección.

## 6.2. Cuestión a resolver y metodología

Esta Sala Regional habrá de analizar los planteamientos que se han expresado, a fin de responder si fue correcto o no que el análisis que realizó el *Tribunal local* respecto de los planteamientos de nulidad de votación recibida

en diversas casillas, así como lo relativo a la nulidad de la elección del *Ayuntamiento*.

Para ello, los agravios hechos valer en el juicio SM-JRC-308/2024, se analizarán en primer orden a la par de los hechos valer por MORENA en el SM-JRC-310/2024, identificados con los numerales 2 y 4, mientras que el resto de los conceptos de perjuicio planteados en los juicios SM-JRC-309/2024, SM-JRC-310/2024 y SM-JDC-550/2024, se responderán de manera posterior, todos ellos, en orden distinto al planteado atendiendo a la causal de nulidad y pretensión que se refieren.

### **6.3. Decisión**

Esta Sala Regional considera que debe **modificarse**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, al estimarse que: **a)** fue ajustado a Derecho que el tribunal responsable desestimara la causal de nulidad de votación recibida en diversas casillas, prevista por el artículo 83, fracción V, de la *Ley local*; **b)** no asiste razón en los agravios hechos valer, respecto de diversas casillas en las que se hacen valer inconsistencias relativas a las actas de escrutinio y cómputo, así como listas nominales de dichos centros de votación, pues no se controvirtieron, por vicios propios, los resultados del recuento realizado en sede administrativa; **c)** fue ajustado a Derecho el análisis realizado en lo correspondiente al error o dolo en el cómputo de los votos de siete casillas, pues no se controvierte de manera alguna la decisión en el sentido de que la discrepancia entre votos fuera determinante; **d)** son fundados los agravios respecto de dos casillas en las cuales las inconsistencias relativas a las actas de escrutinio y cómputo, así como listas nominales de dichos centros de votación, eran determinantes; **e)** es ineficaz el agravio respecto de la causal de nulidad de votación prevista por el artículo 431, fracción IX, de la *Ley local* y la supuesta omisión de examinar un agravio respecto de casillas integradas con menos de tres personas, pues se trata de planteamientos que no fueron formulados por Movimiento Ciudadano, sino por otro de los promoventes en los medios de impugnación locales; **f)** no se acreditó el análisis indebido por parte del *Tribunal local* respecto de las causales de nulidad de elección, consistentes en: rebase del tope de gastos de campaña; *vulneración a la democracia como derecho humano* y a principios constitucionales; difusión de programas sociales durante la campaña electoral; así como, entrega de dádivas; y, **g)** son ineficaces los agravios que hace valer el Partido Acción Nacional en virtud del resultado de la elección

### **6.4. Justificación de la decisión**



**6.4.1. Fue ajustado a Derecho que el tribunal responsable desestimara la causal de nulidad de votación recibida en diversas casillas, prevista por el artículo 83, fracción V, de la Ley local.**

Movimiento Ciudadano sostiene que el tribunal responsable omitió analizar los elementos de prueba para anular la votación recibida en diversas casillas, pues no incorporó al expediente las listas nominales de electores correspondientes a los centros de votación controvertidos, motivo por el cual, resultó incongruente desestimar lo examinado con base en lo informado por la *Vocalía*, en lo que ve a setenta y nueve ciudadanas y ciudadanos, respecto de los cuales, no se proporcionó la lista nominal para localizarlos, lo que implica que no existió certeza jurídica de la información al no cotejarse -agravio identificado con el numeral i-.

Asimismo, señala que respecto al apartado **4.2.2.2.**, contrario a lo que decidió el tribunal responsable, de un análisis exhaustivo de las listas nominales proporcionadas por el *INE*, no se desprende que setenta y cinco personas de la ciudadanía examinada en dicho apartado, esté registrada en la sección que se desempeñó como funcionariado en lo relativo a las secciones **930, 932, 937, 951, 959, 974, 980, 987, 1038, 1059, 1070, 1083, 1086, 1088, 1090, 1091, 1092, 1096, 1103, 1104, 1107, 1110, 1121, 1126, 1129, 1130, 1138, 1139, 1141, 1144, 1147, 1149, 1157, 1163, 1164, 1165, 1166, 1167, 1177, 3258, 3259 y 3262** -motivo de inconformidad sintetizado en el numeral v-.

En lo relativo a las personas identificadas en la demanda como: *Antonio Álvarez Juárez -930 Contigua 9-*; *Diego González Hernández -932 Contigua 7-*; *José Ramón Pérez -1064 Básica-*; *María Fernanda Olivares López -1130 Contigua 2-*; *María Guadalupe Martínez Pérez -1157 Contigua 2-*; y, *Jessica Citlali Ramírez Grajeda -1177 Básica-*, debe desestimarse lo hecho valer respecto de dicha ciudadanía, pues las casillas con las que se relacionan fueron anuladas en la sentencia controvertida.

Por otro lado, en lo que ve a *María de Lourdes Martínez -937 Básica-*; *Liliana Guisar Vargaz -951 Contigua 1-*; *Juan Manuel Yara Ramírez -951 Contigua 2-*; *Hannik Michelle Castañeda H. -974 Básica-*; *Filomena Onofre -980 Contigua 1-*; *Juana Cristina Gallego Nieto -980 Contigua 2-*; *Martha Sánchez Jiménez -980 Contigua 6-*; *Carolina Bardillo Arroyo -987 Contigua 3-*; *Juan Alberto Chávez Flores -1038 Contigua 2-*; *Norma Adriana Granada Flores -1059 Contigua 7-*; *Paloma Anarohy Leal Marcial -1059 Contigua 15-*; *Rosa Linda Barrón -1065 Básica-*; *Eduardo Daniel Pérez -1070 Contigua 1-*; *Valdez Landin -1086 Básica-*; *Altagracia Salmerón -1088 Básica-*; *Maricela Cortes*

*Gallegos -1091 Contigua 1-; María del Pilar Hernández -1092 Básica-; Ma. de Jesús Oneste Vegas -1096 Básica-; Frida Fernanda Espino -1110 Contigua 16-; Amanda Margarita Delgado Ríos -1121 Contigua 2-; Isabel Villafaña Villafaña -1126 Contigua 2-; Gonzalo Alberto Díaz Germendía -1128 Contigua 1-; J de Jesús Luna García -1139 Básica-; Sofía González -1139 Contigua 5-; Juan Jorge Vázquez Hernández -1144 Básica-; Ema Socorro Hernández Gutierrez -1144 Contigua 2-; Gloria Berenice Montesano -1147 Básica-; Verónica Oliva Mata -1149 Contigua 1-; Fernando González Ramírez -1166 Básica-; Patricia Alcalá -1163 Contigua 2-; Ana María Camargo Murillo -1164 Básica-; Betsaida Getsemani -1164 Básica-; Juana Laura García Juárez -1165 Contigua 1-; Martha Hortencia Morales Rosales -3258 Básica-; y, Ana Luisa Magdalena Aguirre -3259 Contigua 1-*, cuya presencia se cuestionó como integrantes de dichos centros de votación y, se relaciona en el medio de impugnación federal, respecto a lo razonado en el apartado **4.2.2.2.** de la sentencia controvertida, lo hecho valer debe desestimarse.

24

Lo anterior, porque lo informado por la *Vocalía* no fue objeto de análisis por parte del tribunal responsable en el citado apartado del fallo combatido, en lo que ve a dichas personas, pues la autoridad responsable razonó que lo planteado respecto de las mismas, era inoperante, al no otorgarse su nombre completo -apartado **4.2.1.-**; y, no ser coincidente con los datos asentados en actas de jornada electoral -apartado **4.2.2.1.-**

No pasa inadvertido que el partido actor refiere en su demanda que el listado de setenta y nueve personas que controvierte en el agravio **i**, fue examinado en el considerando **4.2.2.1**, sin embargo, como se desprende del fallo controvertido, ello fue razonado en el diverso apartado **4.2.2.2.**

Precisado lo anterior, esta Sala Regional considera **infundados** los agravios.

Respecto al resto de las personas (107) que el partido actor enlista en su demanda, sin contar las ya mencionadas, el tribunal responsable sostuvo que las personas referidas sí pertenecían a la sección en la que participaron como funcionariado de casilla.

Lo anterior, con base en lo informado por la *Vocalía*, vía oficios INE/GTO/JLE/VRFE/4384<sup>6</sup> e INE/GTO/JLE/VRFE/4385<sup>7</sup>, a los cuales anexó

---

<sup>6</sup> Visible a foja 542 del cuaderno accesorio 1 relativo al expediente SM-JRC-308/2024.

<sup>7</sup> Visible a foja 321 del cuaderno accesorio 1 relativo al expediente SM-JRC-308/2024.



una relación de nombres de cada uno de los ciudadanos y ciudadanas que sí pertenecían a la sección cuyo centro de votación era objeto de controversia.

Ahora, esta Sala Regional advierte que el agravio está dirigido a evidenciar que no se proporcionó la lista nominal para localizarlos, y que por esa razón no existió certeza jurídica de la información, al no cotejarse y, por otro, en que realizó una búsqueda exhaustiva en las listas nominales sin que setenta y cinco nombres pudieran encontrarse conforme lo señala a través de imágenes insertas en su demanda.

Lo infundado del agravio radica en que, para el caso concreto, no resultaba necesario que la autoridad responsable citara la localización específica de cada una de las personas en la lista nominal, pues tal como lo ha sostenido esta Sala Regional, al resolver los juicios de inconformidad SM-JIN-41/2024, así como SM-JIN-2/2021, la información proporcionada por la autoridad administrativa electoral ante requerimientos de Magistraturas Instructoras, para verificar pertenencia a secciones electorales, de ciudadanía cuestionada para fungir como funcionariado de mesas directivas de casilla, puede válidamente invocarse para analizar la causal de indebida integración de casilla, por parte de personas u organismos distintos a los facultados por la normativa.

Lo anterior, porque como se desprende de autos, la información brindada por la *Vocalía*, fue corroborada por ésta, en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores -*SIIRFE*- y, como se constata por esta Sala Regional<sup>8</sup>, relaciona todos y cada uno de los nombres cuestionados, sin que pueda afirmarse que resultaba necesario precisar la localización en la lista nominal, aunado a que lo informado contaba con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 415, segundo párrafo, de la *Ley local*, por tratarse de documentales públicas<sup>9</sup>, respecto de las cuales, tampoco se formula planteamiento alguno que refute su contenido ni validez.

En ese sentido, no resultaba necesario acreditar con las listas nominales la pertenencia a la sección de la ciudadanía que controvierte el partido actor, pues lo obtenido del Sistema Integral de Información del Registro Federal de

---

<sup>8</sup> De fojas 1 a 12 del cuaderno accesorio 3; y, de fojas 1503 a 1516, del cuaderno accesorio 6, relativos al expediente SM-JRC-308/2024.

<sup>9</sup> **Artículo 415.** [...] Las documentales públicas harán prueba plena. Las documentales privadas podrán libremente ser tomadas en cuenta y valoradas por el Tribunal Estatal Electoral al resolver los medios de impugnación de su competencia, mediante la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta, se fundará en los principios generales de derecho. [...]

Electores e informado al *Tribunal local*, resultaba suficiente para desestimar la causal de nulidad planteada por Movimiento Ciudadano.

Además, para controvertir lo razonado por el tribunal responsable, con base en la citada documentación pública, el partido actor inserta imágenes en formato de captura o bien fotografías de diversas páginas de listas nominales en su demanda, mismas que son ilegibles, o bien, no se relacionan con el consecutivo de apellidos que corresponde a la ciudadanía que insiste cuestionar.

En ese sentido, más allá de lo legible o no de las fotografías o capturas de pantalla aportadas, estas sólo pueden ser calificadas como indicios, debido a su naturaleza y carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- de ahí que se estimen insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que con ellas se busca probar<sup>10</sup>, en el sentido de que, al margen de lo informado por la *Vocalía*, la ciudadanía cuestionada no pertenece a la sección en que fungió como funcionaria de casilla.

26

Lo anterior porque, para acreditar su dicho, era necesario acompañar a las fotografías o capturas de pantalla, algún otro medio de prueba para lograr su perfeccionamiento y desvirtuar la postura sostenida por el *Tribunal local* con base en lo informado por la *Vocalía*, en el sentido de que las personas cuestionadas, sí pertenecían a la sección electoral en la que participaron como funcionarias de casilla, conforme lo obtenido del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores.

Por otro lado, el partido actor señala que la sentencia es incongruente en el análisis que realiza en los apartados 4.2.1 y 4.2.2.1., pues respecto de las casillas **958 Contigua 1, 964 Contigua 1, 980 Contigua 1, 980 Contigua 11, 1035 Básica, 1064 Contigua 1, 1070 Contigua 1, 1083 Básica, 1086 Básica, 1142 Contigua 2, 1164 Básica, 1176 Contigua 1, 1088 Contigua 1, 1103 Contigua 3, 1104 Contigua 2, 1107 Contigua 1, 1110 Contigua 16, 1119 Básica, 1138 Contigua 1, 1139 Básica, 1151 Contigua 2, 1155 Contigua 6, 1167 Básica, 1169 Contigua 2 y 1176 Contigua 1**, existió imposibilidad de brindar los nombres completos de las personas que integraron las mesas

---

<sup>10</sup> Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 4/2014, de rubro: *PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 23 y 24



directivas, al haberse obtenido de las actas de escrutinio y cómputo cuya imagen inserta en la demanda, única documentación a la cual tenía acceso la representación partidista, motivo por el cual, no se trató de una falta que le fuera atribuible y se debió examinar la indebida integración con lo proporcionado en la demanda local -agravio identificado con el numeral **iv**-.

El agravio debe **desestimarse** porque el partido actor sostiene su inconformidad en el hecho de que los nombres se proporcionaron de manera incompleta al tribunal responsable, por así haberse asentado en las actas de escrutinio y cómputo, documental a la que únicamente tuvo acceso.

Sin embargo, pierde de vista que, además de esa documentación, contaba en su poder con las actas de jornada electoral de cada una de las casillas, mismas que también le son entregadas a sus representaciones, de conformidad con lo previsto por el artículo 296, primer párrafo<sup>11</sup>, de la *LEGIPE*, en relación con el diverso artículo 295, numeral 1, inciso a), del ordenamiento legal en cita<sup>12</sup>.

De ahí que resulte insuficiente señalar que se encontraba imposibilitado para brindar los nombres completos, ante la existencia de otra documentación de la que podía extraerse la información, sin que refiera de manera alguna la imposibilidad para acudir a ella.

Máxime que, como se desprende del fallo controvertido, en el apartado **4.2.2.1.**, el tribunal responsable acudió a lo asentado en el acta de jornada electoral para aclarar los nombres que de manera incorrecta se habían señalado. Además, consideró que, ante lo impreciso de los nombres brindados, es que resultaba inoperante su agravio, sin que tal razonamiento, sea controvertido ante esta Sala Regional.

No pasa inadvertido que, respecto de diversas personas [*Hannik Michelle Castañeda H. -974 Básica-*; *Carolina Bardillo Arroyo -987 Contigua 3-*; *Eduardo Daniel Pérez -1070 Contigua 1-*; *Maricela Cortes Gallegos -1091 Contigua 1-*; *Verónica Oliva Mata -1149 Contigua 1-*; *Martha Hortencia Morales Rosales -3258 Básica-*; y, *Ana Luisa Magdalena Aguirre -3259 Contigua 1-*], el partido actor señala en su demanda que, aun con su aclaración de nombre, continúan sin ser identificables en las listas nominales,

---

<sup>11</sup> **Artículo 296. 1.** De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.

<sup>12</sup> **Artículo 295. 1.** Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral; [...]

sin embargo, tal planteamiento debe también desestimarse al no haber sido esas personas objeto de análisis directo y, por ende, de confronta con el listado nominal de la sección, al haberse calificado como inoperante el agravio respecto a estas.

De ahí que deban desestimarse los motivos de inconformidad objeto de análisis en el presente apartado.

**6.4.2. Análisis de los agravios relacionados con la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 431, fracción VI, de la Ley local, por haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos.**

**Marco normativo**

En términos de lo previsto en el referido artículo 431, fracción VI, de la *Ley local*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Dolo o error en la computación de los votos.
- b) La irregularidad sea determinante.

28 Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los "votos" emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos — reflejados en el resultado respectivo— y con el número de votos extraídos de la urna.

Para ello, es necesario distinguir entre:

- a) **Rubros fundamentales.** Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:
  - i. **Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal:** incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.



- ii. **Boletas extraídas de la urna:** son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla –al final de la recepción de la votación–, en presencia de los representantes partidistas.
- iii. **Resultados de la votación:** son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.

b) **Rubros accesorios.** Son los que consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Por ello, de acuerdo con lo que ha sostenido *Sala Superior*<sup>13</sup>, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, es necesario que la parte promovente identifique los rubros fundamentales<sup>14</sup> en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Así, por ejemplo, “las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza”.

Por el contrario, “si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 28/2016, de rubro: *NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES*, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 25-27.

<sup>14</sup> De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante”<sup>15</sup>.

También, “...cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral”<sup>16</sup>.

Además, *Sala Superior* ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio<sup>17</sup>. Con mayor razón, en ese mismo pronunciamiento sostuvo que “los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas... son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo”.

30

Por otra parte, para considerar que la irregularidad fue determinante –segundo elemento de la causal en comento–, se requiere que se presente alguno de los escenarios siguientes:

- a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien;
- b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados, que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

Asimismo, esta Sala ha sostenido como criterio que cuando se solicite la nulidad de los resultados de una casilla objeto de **recuento**, alegando **falta de**

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 16/2002, de rubro: ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES, publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 6 y 7.

<sup>16</sup> Véase la **jurisprudencia 16/2002**, citada en la nota al pie anterior.

<sup>17</sup> Véase la sentencia recaída al expediente SUP-REC-415/2015.



coincidencia entre las cifras de votos emitidos según el acta de escrutinio y cómputo original y algún otro rubro fundamental [como el de personas que votaron o boletas extraídas de la urna], el planteamiento resulta ineficaz<sup>18</sup>.

Lo anterior, toda vez que el rubro destacado en primer orden se obtiene de la labor que realizan las y los funcionarios de casilla, una vez que efectúan la sumatoria de los votos obtenidos por cada fuerza política, candidaturas no registradas y los calificados como nulos.

De acuerdo con la *LEGIPE*<sup>19</sup>, cuando se actualizan ciertos supuestos, los consejos distritales deben realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de los votos obtenidos en la casilla. Esto implica que, siguiendo diversas formalidades y ante la presencia de representantes partidistas, la autoridad administrativa volverá a contabilizar la totalidad de los votos que se encontraban dentro de la urna y determinará cuántos obtuvo cada fuerza política o candidatura no registrada, así como el número de sufragios que calificó como nulos.

Los resultados obtenidos en esta diligencia se deben asentar en un acta destinada para ese fin; de manera que, las **cifras de votos contabilizados** asentados inicialmente en el acta de escrutinio y cómputo original –elaborada por las y los funcionarios de casilla el día de la jornada– queda sin efecto y son sustituidas con los números consignados en la nueva acta levantada con motivo del recuento en sede administrativa, la cual, desde luego, es susceptible de impugnarse por vicios propios.

31

**6.4.2.1. Deben desestimarse los agravios respecto de diversas casillas en las que no se controvirtieron, por vicios propios, los resultados del recuento realizado en sede administrativa.**

Movimiento Ciudadano refiere que, respecto de las casillas **3257 Contigua 1**, **3257 Contigua 2**, **1107 Contigua 2** y **3266 Contigua 3**, el tribunal responsable se equivoca al considerar subsanados los errores planteados en el escrito de demanda, ya que el valor asentado en las actas de escrutinio y cómputo, en lo que ve a personas que votaron, no pudo ser sustituido más que con la suma de personas que votaron conforme la lista nominal -motivo de inconformidad sintetizado en el numeral ii-.

<sup>18</sup> Criterio sostenido por esta Sala al decidir, entre otros, los juicios de inconformidad SM-JIN-16/2021 y acumulado, SM-JIN-2/2018 y SM-JIN-3/2018.

<sup>19</sup> Previstos en el artículo 311 de la *LEGIPE*.

Señala también que, la sentencia debe revocarse porque, del conteo realizado en las listas nominales de las casillas **1155 Contigua 3, 3258 Básica, 1163 Contigua 1 y 1139 Contigua 6**, el error es determinante para los resultados de la votación, al ser igual o superior a la diferencia de votos que se registró entre el primero y segundo lugar, de ahí que se configura la causal de nulidad prevista por el artículo 431, fracción VI, de la *Ley local* -agravio previsto en el numeral **iii-**.

Asimismo, plantea que sí resultaba válido analizar la causal de error o dolo al margen de que ya se había llevado a cabo el recuento de la votación recibida en las casillas **967 Contigua 5, 980 Contigua 9, 995 Básica, 1061 Contigua 1, 1088 Contigua 1, 1107 Contigua 2, 1128 Contigua 1, 1139 Contigua 1, 1139 Contigua 6, 1155 Contigua 3, 1163 Contigua 1, 1166 Contigua 1, 1166 Contigua 2, 3257 Contigua 1, 3257 Contigua 2, 3258 Básica, 3262 Contigua 2 y 3266 Contigua 3**, pues no podía corregirse el número de electores que votaron porque, para ello, resultaba necesario recurrir al listado nominal de electores, de ahí que debieron analizarse agravio resumido en el numeral **vii**.

32

Por su parte, MORENA señala que, al existir duda o inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo, ello debía tomarse en cuenta por ser determinante aun y cuando diversas casillas hubieran sido objeto de recuento, pues el hecho de que se hubiera realizado un nuevo conteo no brindaba certeza de los votos depositados -motivo de inconformidad contenido en el numeral **4-**.

**No le asiste razón** al promovente.

Al examinar las referidas casillas, el *Tribunal local* señaló que, al sostenerse la inconformidad en inconsistencias asentadas en las actas de escrutinio y cómputo, por falta de coincidencia en los totales de votación, tales anomalías, ante el nuevo cómputo realizado en sede administrativa por el *Consejo Municipal*, habían quedado superadas.

En consideración del tribunal responsable, el agravio resultaba inoperante pues se limitaba a señalar que existía un error en el cómputo de la votación recibida en casilla, no obstante haber sido objeto de nuevo escrutinio, sin especificar la subsistencia de los errores y en qué consistían estos, motivo por el cual, calificó sus afirmaciones de subjetivas y carentes de sustento.



Las casillas señaladas fueron objeto de recuento parcial en el *Consejo Municipal*<sup>20</sup> y los resultados obtenidos en dicha diligencia se asentaron en tablas y actas destinadas para ese fin, éstas últimas, denominadas constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección de Ayuntamiento.

En ese sentido, conforme al criterio perfilado por este Tribunal Electoral, cuando se solicita la nulidad de los resultados de una casilla que fue objeto de recuento, alegando la falta de coincidencia entre las cifras de votos emitidos según el acta de escrutinio y cómputo original y algún otro rubro fundamental [como el de personas que votaron o boletas extraídas de la urna], el agravio debe calificarse como ineficaz, pues una de las cifras cuya comparación se propone ha quedado superada, al haber sido legalmente sustituida con motivo del nuevo escrutinio y cómputo realizado por la autoridad electoral y consignado en un documento diverso.

Esto ocurre en la medida en que, cuando se actualizan ciertos supuestos, la autoridad administrativa electoral correspondiente debe realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de los votos obtenidos en la casilla, lo cual implica que, siguiendo diversas formalidades y ante la presencia de las representaciones partidistas, la autoridad administrativa volverá a contabilizar la totalidad de los votos que se encontraban dentro de la urna y determinará cuántos obtuvo cada fuerza política o candidatura no registrada, así como el número de sufragios que calificó como nulos.

En ese sentido, los resultados obtenidos en esta diligencia se deben asentar en un acta destinada para ese fin denominada *constancia individual de punto de recuento*, en la cual, las cifras de votos contabilizados asentados inicialmente en el acta de escrutinio y cómputo quedan sin efectos y son sustituidas con los números consignados en la referida constancia levantada con motivo del recuento en sede administrativa, la cual es susceptible de impugnarse por **vicios propios**.

En el caso, del examen integral del escrito de demanda, se advierte que el partido promovente indica que la causal invocada debió analizarse por la autoridad responsable pues: **a.** el valor asentado en las actas de escrutinio y cómputo de dichas casillas, en lo que ve a personas que votaron, no pudo ser sustituido -casillas **3257 Contigua 1, 3257 Contigua 2, 1107 Contigua 2** y

---

<sup>20</sup> Véase el acta circunstanciada del recuento parcial de la elección del *Ayuntamiento*, levantada por el *Consejo Municipal* que obra de fojas 675 a 689, del cuaderno accesorio 4 del expediente SM-JRC-308/2024.

**3266 Contigua 3-**; b. el error es determinante para los resultados de la votación recibida, al ser igual o superior a la diferencia de votos que se registró entre el primero y segundo lugar -casillas **1155 Contigua 3, 3258 Básica, 1163 Contigua 1 y 1139 Contigua 6-**; y, c. no podía corregirse el número de electores que votaron porque, para ello, resultaba necesario recurrir al listado nominal de electores, de ahí que debieron analizarse dichos centros de votación -casillas **967 Contigua 5, 980 Contigua 9, 995 Básica, 1061 Contigua 1, 1088 Contigua 1, 1107 Contigua 2, 1128 Contigua 1, 1139 Contigua 1, 1139 Contigua 6, 1155 Contigua 3, 1163 Contigua 1, 1166 Contigua 1, 1166 Contigua 2, 3257 Contigua 1, 3257 Contigua 2, 3258 Básica, 3262 Contigua 2 y 3266 Contigua 3-**.

Ante esta Sala Regional, Movimiento Ciudadano refiere que no existe coincidencia entre el total de personas que votaron conforme a la lista nominal -casillas **3257 Contigua 1, 3257 Contigua 2, 1107 Contigua 2 y 3266 Contigua 3-** y que el supuesto error en diversas casillas es determinante para los resultados de la votación ahí recibida, al ser igual o superior a la diferencia de votos que se registró entre el primero y segundo lugar -centros de votación **1155 Contigua 3, 3258 Básica, 1163 Contigua 1 y 1139 Contigua 6-**. Todo lo anterior, en contraste con lo arrojado por las actas de escrutinio y cómputo, no así respecto de las constancias individuales de punto de recuento.

34

No deja de observarse que, tanto Movimiento Ciudadano, como MORENA -este último, sin precisar casilla alguna-, parten de la premisa de que, aun cuando las casillas fueron recontadas, subsistían errores, sin embargo, en la medida del agravio hecho valer, se tiene que la parte promovente no controvierte ni controvirtió, por vicios propios, los resultados del recuento realizado en sede administrativa; antes bien, su pretensión es que se acuda a datos que emanan de las actas de escrutinio y cómputo originales para emprender el estudio de la causal de nulidad invocada, y se verifique la existencia de discrepancias o falta de coincidencia entre las cifras que, en un primer momento, en ellas se asentaron, superadas con la actuación del *Consejo Municipal*.

Lo anterior inclusive se ve corroborado con el análisis del escrito de demanda local de Movimiento Ciudadano, en el cual, se constata que insertó un contraste de resultados que supuestamente arrojan errores<sup>21</sup>, sin embargo, éstos no corresponden a los asentados en las constancias de recuento pues

---

<sup>21</sup> Visible de foja 272 a 274, del cuaderno accesorio 1 relativo al expediente SM-JRC-308/2024.



no coinciden con los datos ahí insertados<sup>22</sup>, motivo por el cual se considera que dejó de controvertir esta últimas, por vicios propios, como era necesario.

De modo que, al no haberse controvertido por vicios propios los resultados del recuento realizado en sede administrativa ante el tribunal responsable, no procedía realizar el análisis pertinente y declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas<sup>23</sup>.

**6.4.2.2. Fue ajustado a Derecho el análisis realizado en lo correspondiente al error o dolo de siete casillas, pues no se controvierte de manera alguna la decisión en el sentido de que la discrepancia entre rubros fuera determinante.**

Movimiento Ciudadano señala en el agravio sintetizado en el numeral **vi** que, de las casillas **931 Contigua 3, 957 Contigua 2, 965 Contigua 2, 980 Contigua 11, 1097 Básica, 1103 Contigua 4 y 1159 Contigua 2**, se realizó un estudio deficiente, carente de fundamentación, motivación y exhaustividad pues, por un lado, en las actas de escrutinio y cómputo, el valor fue de cero personas que votaron o en blanco, el cual no pudo ser sustituido más que con la suma de personas que votaron conforme la lista nominal, lo cual no fue asentado en la sentencia, motivo por el cual, no es posible constatar tal afirmación.

**No le asiste razón** al partido actor.

Contrario a lo que señala, en lo relativo a las casillas **931 Contigua 3<sup>24</sup>, 965 Contigua 2<sup>25</sup> y 1097 Básica<sup>26</sup>**, el rubro *Personas de la lista nominal que votaron*, no está en blanco, lo cual se advierte de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo que obra en autos, sin que resultara necesario, como lo refiere el partido actor, que lo ahí asentado, se reprodujera en el fallo

---

<sup>22</sup> Visibles a: fojas 261, 266, 281, 297, 301 y 338, del cuaderno accesorio 3; foja 681 del cuaderno accesorio 4; y, fojas 1024, 1037, 1045, 1117, 1155, 1164, 1168, 1169, 1195, 1196 y 1205, del cuaderno accesorio 5, todos relativos al expediente SM-JRC-308/2024.

<sup>23</sup> En similares términos resolvió esta Sala Regional los expedientes SM-JIN-55/2021 y SM-JDC-615/2021. Criterio que, a su vez, fue confirmado por Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1024-2021. Asimismo, véase lo decidido por esta Sala Regional, al resolver los juicios SM-JRC-170/2021 y acumulados; SM-JIN-33/2024 y acumulados; SM-JIN-149/2024 y SM-JIN-150/2024, acumulados; así como SM-JRC-289/2024 y SM-JDC-556/2024, acumulados.

<sup>24</sup> Acta de escrutinio y cómputo visible a foja 184 del cuaderno accesorio 3, relativo al juicio SM-JRC-308/2024.

<sup>25</sup> Acta de escrutinio y cómputo visible a foja 209 del cuaderno accesorio 3, relativo al juicio SM-JRC-308/2024.

<sup>26</sup> Acta de escrutinio y cómputo visible a foja 1102 del cuaderno accesorio 5, relativo al juicio SM-JRC-308/2024.

controvertido, además de que no está controvertido lo razonado por el *Tribunal local* en el sentido de que la discrepancia no era determinante.

En lo relativo a las casillas **980 Contigua 11**, **1103 Contigua 4** y **1159 Contigua 2**, Movimiento Ciudadano pierde de vista que el tribunal responsable acudió a la votación registrada en lista nominal respecto de cada una de ellas y razonó lo siguiente.

Respecto a la casilla **980 Contigua 11** que, según lo registrado en el listado nominal, ésta ascendía a trescientos dieciocho votos<sup>27</sup>; la votación emitida, asentada en el acta de escrutinio y cómputo<sup>28</sup>, ascendía a trescientos veintiún votos, mientras que la diferencia entre el primero y segundo lugar era de treinta y cinco votos, de ahí que no consideró determinante la discrepancia de tres votos y estimó mantener la votación recibida en dicha casilla.

En lo correspondiente a la casilla **1103 Contigua 4**, la votación registrada en la lista nominal<sup>29</sup> ascendía a doscientos setenta y nueve votos; la votación emitida, asentada en el acta de escrutinio y cómputo<sup>30</sup>, ascendía a doscientos setenta y dos votos, mientras que, la diferencia entre el primero y segundo lugar era de sesenta y dos votos, de ahí que no consideró determinante la discrepancia de siete votos y, estimó mantener la votación recibida en dicha casilla.

36

Asimismo, en lo correspondiente a la casilla **1159 Contigua 2**, la votación registrada en la lista nominal<sup>31</sup> ascendía a doscientos noventa y cuatro votos, la votación emitida, asentada en el acta de escrutinio y cómputo<sup>32</sup>, ascendía a doscientos setenta y tres votos, mientras que la diferencia entre el primero y segundo lugar era de setenta y seis votos, de ahí que no consideró determinante la discrepancia de veintiún votos y, estimó mantener la votación recibida en dicha casilla.

Lo anterior, sin que se controvierta tal razonamiento ante esta Sala Regional, pues únicamente sostiene su inconformidad en que el error del cómputo no

---

<sup>27</sup> Visible en medio magnético a foja 13 del cuaderno accesorio 3, relativo al juicio SM-JRC-308/2024.

<sup>28</sup> Acta de escrutinio y cómputo visible a foja 1039 del cuaderno accesorio 5, relativo al juicio SM-JRC-308/2024.

<sup>29</sup> Visible en medio magnético a foja 4326 del cuaderno accesorio 13, relativo al juicio SM-JRC-308/2024.

<sup>30</sup> Acta de escrutinio y cómputo visible a foja 1108 del cuaderno accesorio 5, relativo al juicio SM-JRC-308/2024.

<sup>31</sup> Visible en medio magnético a foja 1517 del cuaderno accesorio 6, relativo al juicio SM-JRC-308/2024.

<sup>32</sup> Acta de escrutinio y cómputo visible a foja 1160 del cuaderno accesorio 5, relativo al juicio SM-JRC-308/2024.



podía ser subsanado al estar en blanco las personas que fueron a votar, de ahí que deba desestimarse su motivo de inconformidad.

Ahora, en lo que ve a la casilla **957 Contigua 2**, con independencia de lo razonado por el tribunal responsable, ésta Sala Regional constata que la votación registrada en el listado nominal de dicha casilla, remitido por la 9 Junta Distrital del *INE* en el Estado de Guanajuato, con cabecera en Irapuato<sup>33</sup>, asciende a **doscientas ochenta y seis personas** que ejercieron su sufragio y, el total de votación recibida y votos extraídos de la urna, asentados en el acta de escrutinio y cómputo, es de **doscientos ochenta y siete votos**<sup>34</sup>, mientras que, la **diferencia entre el primero y segundo lugar es de treinta y seis votos**, de ahí que **no se considera determinante la discrepancia de un solo voto** y, se estima ajustada a Derecho, la conclusión del tribunal responsable, de mantener válida la votación recibida en dicha casilla.

**6.4.2.3. Son fundados los agravios hechos valer, respecto de dos casillas en las cuales, las inconsistencias relativas a las actas de escrutinio y cómputo, así como listas nominales de dichos centros de votación, eran determinantes.**

En primer lugar, esta Sala regional estima **ineficaz** el planteamiento respecto de la casilla **994 Contigua 1**, toda vez que dicha casilla fue anulada en la sentencia controvertida.

Por otro lado, en lo relativo a las casillas **1037 Contigua 2**, **1059 Contigua 5** y **1063 Básica**, Movimiento Ciudadano señala que subsiste una discrepancia que pone en riesgo la votación, porque es determinante por la diferencia entre el primero y segundo lugar y no existe certeza del número real de votos extraídos de la urna, siendo trascendente en dicho caso.

**Asiste parcialmente razón al partido actor.**

En efecto, de autos se desprende que el tribunal responsable acudió a los listados nominales para verificar la votación y contrastarla con la votación total emitida.

No obstante, determinó que no existía irregularidad alguna, en tanto que la votación total emitida y la votación nominal eran coincidentes como se observa enseguida:

---

<sup>33</sup> Visible en autos del expediente SM-JRC-308/2024.

<sup>34</sup> Visible en medio magnético a foja 1517 del cuaderno accesorio 6, relativo al juicio SM-JRC-308/2024.

No	Casilla	1	2	A	B	C
		Votación total emitida	Votación registrada en lista nominal <sup>84</sup>	Dif. entre 1 y 2	Dif. Entre primero y segundo lugar	Determinante A>B
4	1037C2	315	315	0	1	NO
5	1059C5	349	349	0	2	NO
7	1063B1	445	445	0	1	NO

En primer lugar, esta Sala Regional considera **infundado** el planteamiento respecto de la casilla **1059 Contigua 5** toda vez que, en el rubro de **total de votos sacados de las urnas**, lo que se advierte es una diferencia en la consignación de un dato ligeramente inferior a los restantes rubros fundamentales *-total de personas y representantes que votaron-*<sup>35</sup>, lo que debe presumirse como una inconsistencia de anotación, por la coincidencia plena del rubro fundamental correspondiente a **votación total**, lo cual se refuerza con el **número de personas que votaron conforme la lista nominal**<sup>36</sup>, que **coincide plenamente con el número de votos extraídos de la urna**, tal como se advierte en la siguiente comparativa.

38

CASILLA	CIUDADANÍA QUE VOTÓ	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL	DIFERENCIA ENTRE RUBROS EXISTENTES O RAZONABLES	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA 1º Y 2º LUGAR
1059 Contigua 5	349 <sup>37</sup>	349	349	0	144	142	2

De modo que, en este supuesto, lo procedente es la comparación estricta entre los dos rubros válidos, de la cual, como se evidenció, no existe diferencia, por lo que, conforme al criterio que ha sostenido esta Sala Regional<sup>38</sup>, no debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla, tal como concluyó el *Tribunal local*.

Por otro lado, lo razonado por el tribunal responsable en lo correspondiente a las casillas **1037 Contigua** y **1063 Básica**, resulta inexacto en la medida que,

<sup>35</sup> Visible a foja 257 del cuaderno accesorio 3, relativo al juicio SM-JRC-308/2024.  
<sup>36</sup> Dato obtenido de la lista nominal contenida en medio magnético que obra a foja 4326 del cuaderno accesorio 13, relativo al juicio SM-JRC-308/2024.  
<sup>37</sup> Conforme al dato obtenido por esta Sala Regional al realizar el conteo de las personas que votaron de acuerdo con la lista nominal respectiva.  
<sup>38</sup> Véase la ejecutoria del SM-JRC-170/2021 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

como se evidenció, no indicó de qué forma subsanó el dato de los resultados de la votación o bien el correspondiente al total de votos sacados de las urnas.

Por el contrario, lo que de autos se constata es que, conforme las actas de escrutinio y cómputo respectivas se asentaron los siguientes datos:

1037 Contigua 2<sup>39</sup>

**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO**

**RESULTADOS DE LA VOTACIÓN**

1	Contigua	1013
2	Ove	0117
3	Uva	0117
4	Dicason	0116
5	Santa	0107
6	Contigua y ova	0101
7	Ses	0091
8	Uva	0091
9	Ove	0117
10	Contigua y ova	0101
TOTAL		2117

**TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LAS URNAS**

**TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON Y EL TOTAL DE VOTOS DE AYUNTAMIENTO SACADOS DE LAS URNAS**

**TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON Y EL TOTAL DE VOTOS DE AYUNTAMIENTO SACADOS DE LAS URNAS**

**INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

**FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA**

**REPRESENTACIONES PARTIDISTAS**

**ESCRITOS DE PROTESTA O INCIDENTES**

**INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE**

DESTINO: ORIGINAL PARA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO

1063 Básica<sup>40</sup>

**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO**

**RESULTADOS DE LA VOTACIÓN**

1	Contigua y ova	1161
2	Ses	0110
3	Uva	0110
4	Uva	0110
5	Uva	0110
6	Uva	0110
7	Uva	0110
8	Uva	0110
9	Uva	0110
10	Uva	0110
11	Uva	0110
12	Uva	0110
13	Uva	0110
14	Uva	0110
15	Uva	0110
16	Uva	0110
17	Uva	0110
18	Uva	0110
19	Uva	0110
20	Uva	0110
21	Uva	0110
22	Uva	0110
23	Uva	0110
24	Uva	0110
25	Uva	0110
26	Uva	0110
27	Uva	0110
28	Uva	0110
29	Uva	0110
30	Uva	0110
31	Uva	0110
32	Uva	0110
33	Uva	0110
34	Uva	0110
35	Uva	0110
36	Uva	0110
37	Uva	0110
38	Uva	0110
39	Uva	0110
40	Uva	0110
41	Uva	0110
42	Uva	0110
43	Uva	0110
44	Uva	0110
45	Uva	0110
46	Uva	0110
47	Uva	0110
48	Uva	0110
49	Uva	0110
50	Uva	0110
51	Uva	0110
52	Uva	0110
53	Uva	0110
54	Uva	0110
55	Uva	0110
56	Uva	0110
57	Uva	0110
58	Uva	0110
59	Uva	0110
60	Uva	0110
61	Uva	0110
62	Uva	0110
63	Uva	0110
64	Uva	0110
65	Uva	0110
66	Uva	0110
67	Uva	0110
68	Uva	0110
69	Uva	0110
70	Uva	0110
71	Uva	0110
72	Uva	0110
73	Uva	0110
74	Uva	0110
75	Uva	0110
76	Uva	0110
77	Uva	0110
78	Uva	0110
79	Uva	0110
80	Uva	0110
81	Uva	0110
82	Uva	0110
83	Uva	0110
84	Uva	0110
85	Uva	0110
86	Uva	0110
87	Uva	0110
88	Uva	0110
89	Uva	0110
90	Uva	0110
91	Uva	0110
92	Uva	0110
93	Uva	0110
94	Uva	0110
95	Uva	0110
96	Uva	0110
97	Uva	0110
98	Uva	0110
99	Uva	0110
100	Uva	0110
TOTAL		4117

**TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LAS URNAS**

**TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON Y EL TOTAL DE VOTOS DE AYUNTAMIENTO SACADOS DE LAS URNAS**

**TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON Y EL TOTAL DE VOTOS DE AYUNTAMIENTO SACADOS DE LAS URNAS**

**INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

**FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA**

**REPRESENTACIONES PARTIDISTAS**

**ESCRITOS DE PROTESTA O INCIDENTES**

**INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE**

DESTINO: ORIGINAL PARA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO

Es decir, se observa que en el rubro correspondiente a total de personas y representantes que votaron, se asentaron cantidades distintas al total de votos sacados de las urnas.

En ese estado de cosas, se observa que existen diferencias determinantes en el cómputo de la votación, al margen de lo coincidente entre la votación total emitida y, a la diversa registrada en los listados nominales, como se evidencia a continuación:

<sup>39</sup> Visible a foja 1056 del cuaderno accesorio 5, relativo al juicio SM-JRC-308/2024.

<sup>40</sup> Visible a foja 1073 del cuaderno accesorio 5, relativo al juicio SM-JRC-308/2024.

	Casilla	Ciudadanía que votó	Boletas extraídas de la urna	Votación Total	Diferencia entre rubros existentes o razonables	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia 1º y 2º lugar	Determinante
1	1037 Contigua 2	315	BLANCO	322	7	128	127	1	Sí
2	1063 Básica	445	439	439	6	186	185	1	Sí

Por lo anterior, procede declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas **1037 Contigua 2** y **1063 Básica**, al asistírle razón al partido actor en cuanto a las inconsistencias en el razonamiento de los datos por parte del *Tribunal local* y toda vez que, en el caso se observa la presencia de una irregularidad determinante para el resultado<sup>41</sup>.

Ahora, aun con base en la deducción de la votación recibida en las casillas anuladas, esta Sala Regional advierte que no existe cambio de ganador como se precisará en el apartado de efectos, motivo por el cual debe **desestimarse** el agravio hecho valer por MORENA, en el sentido de que, de manera contraria a Derecho, aun cuando se modificó el cómputo municipal, se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la *Coalición FCG* -agravio identificado con el numeral 2-, pues subsiste el triunfo en lo que ve a la citada coalición.

40

#### 6.4.3. Debe desestimarse el agravio en cuanto a que algunas casillas se integraron con tres personas.

Movimiento Ciudadano refiere que el *Tribunal local* emitió una decisión carente de congruencia pues se limitó a señalar que no se ofrecieron pruebas para acreditar la militancia del funcionariado de las casillas **929 Básica**, **1129 Contigua 1**, **1130 Contigua 2**, **1131 Básica**, **1132 Contigua 2**, **1151 Contigua 1** y **1177 Básica**, sin embargo, la autoridad responsable pasó por alto que no se estaba ante ese escenario, sino que los integrantes de la mesa directiva eran representantes partidistas -agravio identificado con el número **viii**.

Asimismo, señala que la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad y congruencia al no examinar los centros de votación **931 Contigua 1**, **954 Contigua 1**, **987 Contigua 8**, **1004 Básica**, **1005 Básica** y **1122 Básica**, respecto de los cuales, se señaló que no habían sido integradas

<sup>41</sup> Así lo ha sostenido esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JRC-170/2021 y acumulados.



por al menos tres personas como funcionariado de mesa directiva de casilla, a efecto de recibir la votación de la ciudadanía -concepto de perjuicio contenido en el numeral **ix**-.

Son **ineficaces** los agravios.

Lo anterior, porque Movimiento Ciudadano pretende adquirir agravios formulados por MORENA<sup>42</sup> y por la *Candidata*<sup>43</sup>.

En concepto de esta Sala Regional, la pretensión de Movimiento Ciudadano radica en que fue contrario a Derecho: i. lo decidido por el tribunal responsable en lo que ve a la causal de nulidad relativa a supuesto ejercicio de violencia física o presión sobre las personas de la mesa directiva de casilla o electoras, ante la presencia de supuestas personas simpatizantes de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional; y, ii. que la autoridad responsable fuera omisa en examinar lo hecho valer respecto de las casillas **931 Contigua 1, 954 Contigua 1, 987 Contigua 8, 1004 Básica, 1005 Básica y 1122 Básica**.

No obstante, Movimiento Ciudadano parte de la premisa inexacta de que, al haberse acumulado los medios de impugnación, está en posibilidad de impugnar la respuesta dada por el tribunal responsable a otros promoventes, sin embargo, pierde de vista que la acumulación de expedientes no configura la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes pues, atendiendo a lo previsto por la jurisprudencia 2/2004<sup>44</sup>, cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de las y los respectivos actores.

41

Esto es, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio de origen, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 399 de la *Ley local*, dado que las finalidades que se persiguen son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

<sup>42</sup> Visible de foja 45 a 48 del cuaderno accesorio 1, relativo al juicio SM-JRC-308/2024.

<sup>43</sup> Visible de foja 380 a 382 del cuaderno accesorio 1, relativo al juicio SM-JRC-308/2024.

<sup>44</sup> De rubro: *ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES*, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 20 y 21

**6.4.4. No se acreditó el análisis indebido por parte del *Tribunal local* respecto de las causales de nulidad de elección.**

MORENA refiere en su demanda del juicio **SM-JRC-310/2024**, que el tribunal responsable, al fundamentar y motivar su decisión no se apegó al método de estudio y principios jurídicos que debe contener una sentencia, por lo que vulneró el principio de congruencia -agravio identificado con el numeral 1-.

Es **ineficaz** el agravio hecho valer.

El artículo 17 de la *Constitución Federal* establece que toda decisión de órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual comprende, entre otras cuestiones, la congruencia, la cual consiste en que debe existir una relación lógica entre lo solicitado por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable, concepto que consta de dos vertientes<sup>45</sup>.

En primer lugar, la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

En el caso concreto, MORENA no señala en su planteamiento cuáles de los agravios que expuso ante el tribunal responsable no fueron tomados en cuenta -congruencia externa- o bien, qué contradicción se advierte entre las consideraciones y/o puntos resolutivos de la sentencia controvertida -congruencia interna-, pues de manera genérica alega que la sentencia impugnada contraviene el principio de congruencia.

En ese contexto, si bien es cierto que, para poder estudiar los motivos de inconformidad basta que se exprese la causa de pedir, ello no implica que los agravios que se hagan valer sean meras afirmaciones sin sustento o

42

---

<sup>45</sup> El principio de congruencia se traduce en la garantía de que el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, o añadir cuestiones que no se hicieron valer; la resolución tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos. Véase la jurisprudencia 28/2009, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: *CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA*, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 23 y 24.



fundamento, pues se deben exponer las razones por las que se estima que el acto que se reclama es ilegal<sup>46</sup>.

En ese sentido, resulta **ineficaz** el agravio<sup>47</sup>.

Por otro lado, MORENA y la *Candidata* señalan que el tribunal responsable resolvió bajo la consideración de que no existían elementos en el dictamen consolidado correspondiente, para estimar un exceso al tope de gastos de campaña, lo cual generó una afectación al derecho humano de acceso a la justicia para tener un recurso efectivo -agravio identificado con el inciso **a)**-.

Refieren que, a pesar de que se ofrecieron imágenes en las que se aprecia que la candidatura ganadora de la contienda realiza publicaciones donde aparecen montos erogados por el *Ayuntamiento*, así como el número de beneficiarios, esto fue inadvertido por parte del tribunal responsable y el *INE*, lo que genera una afectación a sus derechos humanos y acceso a un recurso efectivo -motivo de inconformidad previsto en el inciso **b)**-.

De igual manera, hacen valer que, la causal de nulidad planteada, respecto al rebase de tope de gastos de campaña no puede considerarse un recurso efectivo conforme los artículos 8, párrafo 1, 23 y 25 de la *Convención*, pues impide una efectividad y oportunidad para que se analice el fondo y, se cumplan los principios constitucionales que rigen las elecciones, establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, así como los principios de neutralidad en el uso de recursos públicos, contemplado en el diverso 134 constitucional, motivo por el cual, se debe examinar la sentencia controvertida con una perspectiva de derechos humanos como lo establece el artículo 1° de la carta magna -concepto de perjuicio previsto en el inciso **c)**-.

Que la sentencia controvertida carece de exhaustividad y congruencia, pues no se requirió al *INE* el estado que guardaba todo lo correspondiente a la fiscalización de la campaña de la candidatura ganadora, incluidas las quejas presentadas al respecto, a fin de contar con elementos para sostener su decisión, lo cual le genera agravio ante la omisión de analizar exhaustivamente la causal de nulidad de elección invocada.

---

<sup>46</sup> Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 81/2002, emitida por la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XVI, diciembre de 2002, p. 61.

<sup>47</sup> Similar criterio siguió esta Sala Regional al resolver los expedientes SM-JRC-44/2021, así como SM-JRC-22/2023.

## SM-JRC-308/2024 Y ACUMULADOS

Que la candidata ganadora de la contienda llevó a cabo diversos gastos por concepto de gestión y realización de los programas sociales: *Programa dignifica tu escuela; Tarjetas Apoyo Mujeres Grandeza; Programa Mi Hogar Guanajuato; Programa Alimentario con Paso Firme; Regalando Sonrisas y Abrigando de Corazón*; así como, *Mi Familia Productiva y Sustentable*, aspectos no tomados en cuenta por la autoridad administrativa electoral nacional al emitir el dictamen consolidado de fiscalización -concepto de perjuicio previsto en el inciso e)-.

Que las fotografías y videos obtenidos de perfiles oficiales de la candidata ganadora constitúan una prueba fehaciente del uso indebido de recursos públicos vía programas sociales, para incidir en la voluntad del electorado, pues se empleó todo el aparato gubernamental a su alcance para publicitarse y llegar a más personas, posicionándola con gran ventaja frente a sus contendientes, lo cual le generó un beneficio indebido al gastar más de diez veces el importe de gasto de campaña establecido -agravio hecho valer en el inciso f)-

Los agravios son **infundados**.

44

El *Tribunal local*, respecto a la causal de nulidad de elección planteada con base en el supuesto rebase de tope de gastos de campaña respecto a la candidatura postulada por la *Coalición FCG*, la desestimó por infundada, pues consideró que, aun cuando MORENA y la *Candidata* solicitaron requerir al *INE* constancias relacionadas con los gastos de campaña realizados por la candidatura ganadora, ello no resultaba de utilidad para acreditar su pretensión, ya que el *Tribunal local* no contaba con facultades para pronunciarse sobre sus efectos ni alcances, pues era a la autoridad administrativa electoral nacional, como fiscalizadora, a la que le correspondía la emisión de la conclusión atinente.

De ahí que, a decir de la autoridad responsable, la acreditación de la causa de nulidad invocada debía sostenerse, en principio, de lo resuelto en el dictamen consolidado y la resolución que en su caso aprobara el Consejo General del *INE*, la cual fue requerida por el *Tribunal local*.

Con base en lo anterior, el *Tribunal local* determinó que, de lo reportado por el *INE* en su página oficial, se advertía que la candidatura ganadora había erogado en gastos de campaña la cantidad de **\$1,941,017.33 pesos**, mientras que, el tope de dichos gastos, para la elección del *Ayuntamiento*, ascendía a la cantidad de **\$6,982,171.55 pesos**, lo cual se corroboraba del anexo uno del



acuerdo **CGIEEG/023/2024**, emitido por el Consejo General del *Instituto local*, por lo que, al comparar esa cifra con el tope de gastos, advertía que la erogación había sido **\$5,041,154.22 pesos menos que el tope de gastos de campaña establecido**.

En ese sentido, del contraste entre las cantidades desprendidas de la información de las autoridades administrativas electorales, tanto nacional como local, el *Tribunal local* concluyó que, hasta ese momento, no era posible tener por acreditado un rebase en el tope de gastos de campaña por parte de la candidatura ganadora de la elección controvertida. De ahí que, consideró infundado el motivo de inconformidad encaminado a anular la elección por dicho rebase.

Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral que, el hecho de que determinado órgano jurisdiccional resuelva antes de que el *INE* emita la *Resolución sobre informes de campaña*, no implica vulneración al derecho de acceso a la justicia, al dejarse a salvo los derechos de la parte actora para que, cuando se emita el dictamen de fiscalización correspondiente pueda impugnar la posible actualización de la nulidad de la elección por rebase al tope de gastos de campaña<sup>48</sup>.

En el caso, esta Sala Regional advierte que la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, en respuesta al requerimiento formulado por el *Tribunal local*, informó que sería hasta el veintidós de julio, cuando se emitirían las resoluciones derivadas de la revisión de informes de campaña y que, hasta las setenta y horas posteriores a ello, estarían disponibles los engroses de éstas<sup>49</sup>.

No obstante, en la sentencia controvertida, el tribunal responsable invocó el hecho notorio de que, a la fecha del dictado del fallo, el Consejo General del *INE* ya había emitido el *dictamen consolidado y su respectiva resolución* y razonó que, con base en lo elementos con los que contaba, la candidatura controvertida no había rebasado el tope de gastos de campaña.

Precisado lo anterior, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia y atendiendo al principio de exhaustividad, esta Sala Regional constata lo decidido por el *Tribunal local* sobre la citada causal de nulidad de elección.

---

<sup>48</sup> Criterio asumido por *Sala Superior* al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-831/2024 y acumulados y SUP-REC-1001/2021; así como esta Sala Regional al resolver el juicio de inconformidad SM-JIN-33/2024 y acumulados, entre otros.

<sup>49</sup> Oficio INE/UTF/DA/34234/2024, visible a fojas 606 y 607, del cuaderno accesorio 1, del juicio SM-JRC-308/2024.

## SM-JRC-308/2024 Y ACUMULADOS

Así, este órgano jurisdiccional federal considera que debe **desestimarse** la causal de nulidad de elección consistente en el rebase al tope de gastos de campaña por parte de Lorena del Carmen Alfaro García, atendiendo a los siguientes razonamientos:

- **No se rebasó el tope de gastos de campaña**

El *dictamen consolidado y su respectiva resolución* no contemplan que Lorena del Carmen Alfaro García haya rebasado el tope de gastos de campaña fijado para la elección del *Ayuntamiento*<sup>50</sup>.

Lo anterior, se puede corroborar en el sitio oficial del *INE*<sup>51</sup>, en el cual se observan las cantidades sobre el tope de gastos de campaña, el gasto total de la citada candidatura, y la diferencia entre dichos montos, concretamente, se advierte lo siguiente:

Tope de gastos de campaña	Total gastado por Lorena del Carmen Alfaro García	Diferencia
\$6,982,171.55 pesos	\$1,941.017.33 pesos	\$5,041,154.22 pesos

- **No se acredita la causal de nulidad por rebase al tope de gastos de campaña, atendiendo a los hechos expresados y pruebas aportadas en la instancia local.**

46

Esta Sala Regional reitera que la definición de rebase al tope de gastos de campaña, a partir de la fiscalización del concepto gastos, se da idóneamente a partir de la resolución que al efecto emita el Consejo General del *INE*, empero, tratándose de hechos que en las demandas se deduzcan con el fin de demostrar esa causal de nulidad de elección, y de las pruebas en que se busque sostener esa afirmación, deberá atenderse la línea de interpretación que deriva de los recursos de reconsideración SUP-REC-1001/2021 y SUP-REC-887/2018 y acumulados, en el sentido de que las Salas Regionales

<sup>50</sup> En un hecho notorio y público que el Consejo General del *INE* emitió la Resolución sobre informes de campaña el pasado veintidós de julio, lo cual se cita, en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios* y de la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: *HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR*. Consultable con el número de registro digital: 168124.

<sup>51</sup> [https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/local\\_dc\\_2023-2024\\_cam](https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/local_dc_2023-2024_cam) en el cual se puede realizar una búsqueda respecto a la candidatura impugnada.



habremos de pronunciarnos sobre ellos en los medios de impugnación de nuestra competencia.

En los referidos precedentes, se indicó lo siguiente<sup>52</sup>:

- Para estar en aptitud de pronunciarse sobre la nulidad de la elección por la citada causal, se requiere **que los accionantes manifiesten los hechos que la sustentan y aporten las pruebas para acreditarlos.**
- **En el supuesto de que las afirmaciones que se hagan en la demanda sean genéricas**, únicamente debe dejarse puntualizada esta circunstancia en el fallo, sin que exista obligación de llevar a cabo mayores investigaciones o consideraciones al respecto.
- Lo mismo acontece cuando hay argumentos concretos, pero el impugnante no ofrece o aporta elementos de convicción para demostrar el supuesto rebase al tope de gastos de campaña.

**En el caso**, la parte promovente afirma que Lorena del Carmen Alfaro García ha excedido en más de 5% el tope de gastos de campaña, por lo cual refiere que la autoridad responsable fue omisa en requerir el estado que guardan denuncias presentadas por rebases de topes de gasto de campaña.

Sin embargo, esta Sala Regional estima que MORENA y la *Candidata*, no acreditan en forma alguna el rebase al tope de gastos de campaña que señalan, pues sus manifestaciones son genéricas, en tanto que no describen alguna conducta en específico, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada una, tampoco los montos que pudiera generar determinado acto u omisión relacionado con los informes de gastos de campaña, a fin de que este órgano jurisdiccional contara con elementos objetivos para emprender el estudio respectivo.

Lo anterior es así, pues sólo refiere que se rebasó el tope de gastos de campaña y menciona quejas presentadas respecto a dicho rebase, lo cual resulta insuficiente para actualizar la causal de nulidad de elección que hace valer.

En efecto, por regla general, quien sostiene la nulidad de la elección por el presunto rebase al tope de gastos de campaña, tiene la carga de acreditarla plenamente, demostrando además que la violación o inconsistencia es grave,

---

<sup>52</sup> Similar criterio ha asumido esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JDC-699/2021, SM-JDC-738/2021 y SM-JDC-619/2021, entre otros.

dolosa y, además, que es determinante, lo que en el presente asunto no acontece.

Al margen de lo anterior, no pasa inadvertida la existencia de dos quejas en materia de fiscalización, presentadas por MORENA y la *Candidata*, sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que la presentada por la *Candidata*, fue desechada, vía resolución INE/CG1728/2024, y en la presentada por el partido político se decretó el sobreseimiento en la resolución INE/CG1849/2024.

Inclusive, la primera determinación -INE/CG1728/2024-, fue confirmada por esta Sala Regional en el recurso de apelación SM-RAP-71/2024<sup>53</sup> y, la diversa INE/CG1849/2024, quedó firme al decretarse improcedentes los escritos de apelación promovidos dentro del SM-RAP-104/2024 y acumulados<sup>54</sup>.

Ahora, no pasa inadvertido que la *Candidata* aportó como prueba ante esta Sala Regional, el ACTA-OE-IEEG-SE-291/2024, contenida en la copia certificada del expediente 224/2024-PES-CG<sup>55</sup>, con la cual pretende acreditar el rebase de tope de gastos de campaña, bajo el planteamiento de que se entregaron programas sociales como despensas, calentadores solares, tinacos y otros apoyos como clientelismo electoral.

48

Sin embargo, debe desestimarse lo anterior, ya que, con independencia de la certificación en diversos vínculos electrónicos por parte de la Oficialía Electoral del *Instituto local*, lo cierto es éstos no fueron ofrecidos y menos aportados ante la instancia previa, y en esa medida, la autoridad responsable no tenía la obligación ni estaba en aptitud de valorarlas, sin que sea factible hacerlo valer ante esta instancia revisora<sup>56</sup>.

Máxime que, como lo ha estimado *Sala Superior* al decidir el juicio SUP-JE-145/2024, las certificaciones como la anteriormente mencionada, no implican que se tenga por acreditada la autenticidad y veracidad de los hechos, pues estos elementos sólo prueban plenamente que la autoridad que los expidió tuvo a la vista la prueba técnica y percibió lo que ella resguardaba, más no que tales hechos le constaran fehacientemente.

De ahí que también deba desestimarse el agravio hecho valer por los referidos promoventes en el sentido de que la temática del rebase de tope de gastos de

---

<sup>53</sup> Cuya resolución obra en el cuaderno accesorio 1, del expediente SM-JDC-550/2024.

<sup>54</sup> Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 15 de la *Ley de Medios*.

<sup>55</sup> Visible a partir de foja 211, del cuaderno accesorio 2, relativo al juicio SM-JDC-550/2024.

<sup>56</sup> Así se ha pronunciado esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JRC-118/2021.



campaña no puede considerarse un recurso efectivo conforme los artículos 8, párrafo 1, 23 y 25 de la *Convención*, al impedir una efectividad y oportunidad para que se analice el fondo y, se cumplan los principios constitucionales que rigen las elecciones, establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, así como los principios de neutralidad en el uso de recursos públicos, contemplado en el diverso 134 constitucional, motivo por el cual, se debe examinar la sentencia controvertida con una perspectiva de derechos humanos como lo establece el artículo 1° de la carta magna.

Lo anterior, porque como quedó precisado, tanto MORENA como la *Candidata*, tuvieron acceso al recurso efectivo de apelación, ante esta Sala Regional, para controvertir las determinaciones emitidas por el *INE* en lo relativo a quejas en materia de fiscalización, mismas que fueron resueltas en el sentido de dejar firmes las resoluciones que sobre dichas quejas recayeron. Motivo por el cual, no implicaron sumar gastos de campaña en la candidatura ganadora para, en su caso, acreditar dicho rebase.

Además, en criterio de la *Suprema Corte*, sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.)<sup>57</sup>, el principio *pro persona* no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de *derechos* alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, tal como en el caso concreto.

Por otro lado, también debe **desestimarse** el agravio dirigido a controvertir el hecho de que, conforme con diversas fotografías anexadas a una queja, queda demostrado que la candidata ganadora de la contienda llevó a cabo diversos gastos por concepto de gestión y realización de los programas sociales: *Programa dignifica tu escuela; Tarjetas Apoyo Mujeres Grandeza; Programa Mi Hogar Guanajuato; Programa Alimentario con Paso Firme; Regalando Sonrisas y Abrigando de Corazón*; así como, *Mi Familia Productiva y Sustentable*, **aspectos no tomados en cuenta por la autoridad administrativa electoral nacional al emitir el dictamen consolidado de fiscalización.**

---

<sup>57</sup> De rubro: *PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XXV, octubre de 2013, tomo 2, p. 906.

Lo anterior, pues se advierte que dichos motivos de inconformidad implican aspectos ajenos a los que integran la presente controversia y que, por ende, deben desestimarse por parte de esta Sala Regional, ya que no resulta factible realizar un examen de fondo respecto a lo correspondiente al dictamen consolidado y su resolución, pues sólo está en posibilidad de analizar lo decidido por el *Tribunal local* en la sentencia controvertida, la cual constituye el acto expresamente reclamado por la parte accionante<sup>58</sup>.

Misma calificativa merece el agravio relativo a que el *Tribunal local* y el *INE* no advirtieron que con las imágenes aportadas en las que se aprecia que la candidatura ganadora de la contienda realiza publicaciones donde aparecen montos erogados por el *Ayuntamiento*, así como el número de beneficiarios, genera una afectación a sus derechos humanos y acceso a un recurso efectivo.

Asimismo, las pruebas técnicas consistentes en fotografías y videos obtenidos de perfiles oficiales de la candidata ganadora, lo cual constituye una prueba fehaciente del uso indebido de recursos públicos vía programas sociales, para incidir en la voluntad del electorado, pues se empleó todo el aparato gubernamental a su alcance para publicitarse y llegar a más personas, posicionándola con gran ventaja frente a sus contendientes, lo cual afirman le generó un beneficio indebido al gastar más de diez veces el importe de gasto de campaña establecido.

En primer lugar, porque como ya se señaló, lo atribuido a la autoridad administrativa electoral resulta ajeno a la litis motivo de análisis en este medio de impugnación, mientras que las publicaciones a que hacen referencia los promoventes, al ser calificadas como pruebas técnicas por el tribunal responsable, no fueron admitidas ni valoradas para acreditar su inconformidad, al no formar parte de los medios de convicción reconocidos por el numeral 410 de la *Ley local*, sin que ante esta instancia controvierta dicha consideración.

En conclusión, atendiendo a que el *INE* determinó que Lorena del Carmen Alfaro García no rebasó el tope de gastos de campaña y MORENA y la *Candidata*, con los hechos expresados y las pruebas aportadas, tampoco acreditan que dicho tope se haya rebasado, es que se deben **desestimar** los agravios examinados en párrafos previos.

---

<sup>58</sup> Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al decidir el juicio SM-JE-44/2022.



**En otro orden de ideas**, los promoventes señalan que el *Tribunal local* no examinó lo contenido en el procedimiento especial sancionador 2/2024-PES-CMIR, pues se limitó a referir su estado procesal, sin valorar lo ahí respondido por el *Ayuntamiento* -agravio sintetizado en el inciso **g)**-.

Refieren también que, de manera indebida, se desecharon pruebas supervenientes aun cuando éstas sí cumplían el requisito para considerarse como tales, pues no se tenían al alcance al momento de presentar el escrito inicial de demanda, como el acuse de recibo de la queja en materia de fiscalización presentada ante el *INE* por la *Candidata* el veinte de junio, así como diversas documentales de las cuales se desconocía por completo su existencia y podían considerarse como hechos notorios, al estar contenidas en diversos enlaces electrónicos -agravio contenido en el inciso **h)**-.

De igual manera, la *Candidata* señala en su demanda del juicio SM-JDC-550/2024 que se desprenden hechos y conductas en la elección del *Ayuntamiento*, que implicaron inequidad en la contienda por exceso de gastos de campaña, utilización de recursos públicos gubernamentales vía programas sociales para afectar la voluntad del electorado, *tal como aconteció en la elección presidencial de Venezuela* -motivo de inconformidad previsto en el inciso **i)**-.

Son **ineficaces** los agravios.

Respecto de la nulidad de una elección en el Estado de Guanajuato –de gubernatura, diputaciones o ayuntamientos-, el artículo 436 de la *Ley local*, establece esencialmente que podrá declararse cuando se hayan cometido violaciones graves, dolosas y determinantes, siempre que **se encuentren acreditadas de manera objetiva y material** para el resultado de la elección<sup>59</sup>.

Es criterio de este Tribunal Electoral que una violación es determinante cuando se advierta una relación directa e inmediata entre las irregularidades denunciadas y el resultado de la jornada electoral, y cuando la afectación

---

<sup>59</sup> **Artículo 436.** Además de las causales de nulidad, señaladas en este capítulo, relativas a las elecciones de las que se trate, también lo serán por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:

- I. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- II. Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y
- III. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

causada es de tal gravedad que no sea dable considerar que el resultado de una elección es válido, ante la ausencia de uno o más de los requisitos previstos por la ley<sup>60</sup>.

Esto es así, pues se busca evitar que una elección se anule por faltas que no afectan sustancialmente la certeza en el ejercicio del voto y los resultados de la votación; de ahí que, para tener por actualizada esta causal de nulidad debe existir relación entre la violación y el resultado de la votación, las irregularidades deben ser lo suficientemente graves para considerar que son trascendentes e impactaron en tal magnitud para determinar la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar.

Ahora bien, considerando las alegaciones realizadas por MORENA y la *Candidata*, tenemos que atender a lo dispuesto en el artículo 200, penúltimo párrafo, de la *Ley local*. Este numeral señala, por un lado, que la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona, está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Por otro, que tales conductas se presumirán como indicio de presión al elector para obtener su voto<sup>61</sup>.

52

La *Suprema Corte* ha sostenido que la razón fundamental de normas como la anteriormente citada, que se asemeja a lo previsto por el artículo 209, numeral 5, de la *LEGIPE*<sup>62</sup>, es evitar que el voto se exprese por dádivas, abusando de

---

<sup>60</sup> Véanse las jurisprudencias 39/2002, 20/2004 y 9/98, cuyos rubros en su orden son: *NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO; SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES; y PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.*

<sup>61</sup> **Artículo 200.** [...] La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto. [...]

<sup>62</sup> Artículo 209. [...] **5.** La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.



las necesidades económicas de la población, que influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio<sup>63</sup>.

Por su parte, *Sala Superior* ha interpretado que tales preceptos normativos buscan evitar el clientelismo electoral, entendido como un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de consentimiento o permiso y apoyo político, que se traduce en actos concretos como coacción, compra del voto y condicionamiento de programas sociales, encarece y desvirtúa la integridad de las campañas y genera inequidad en el procedimiento electoral<sup>64</sup>.

En el caso, para sustentar su pretensión de nulidad de elección, MORENA y la *Candidata*, ofrecieron como pruebas ante el *Tribunal local*, copias certificadas del procedimiento especial sancionador 2/2024-PES-CMIR, en el cual, según se advierte, obra el oficio S.A./269/2024, suscrito por el Secretario del *Ayuntamiento*, en el que se atendió un requerimiento y se informó lo solicitado respecto de diversos programas sociales, denominados, en lo que interesa: *Programa Alimentario con Paso Firme; Regalando Sonrisas y Abrigando de Corazón; Programa Mi Hogar Guanajuato; Tinacos y, Programa Confío en Ti*, los cuales fueron descritos en lo relativo a su funcionamiento por lo que ve al primero y tercero, mientras que, en lo relativo al resto, se informó que estos no eran gestionados por dicho órgano municipal, mientras que el último no correspondía a entrega alguna de tinacos<sup>65</sup>.

Asimismo, la *Candidata*, aportó como pruebas: i. el ACTA-OE-IEEG-SE-291/2024, contenida en la copia certificada del expediente 224/2024-PES-CG<sup>66</sup>; y, ii. copias simples de los oficios DGJ/672/2024 y 1201-DG-1206-1322/2024, suscritos por la Directora General Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Estado Guanajuato, con los cuales, pretende acreditar que se entregaron programas sociales como despensas, calentadores solares, tinacos y otros enseres como clientelismo electoral.

Sin embargo, a partir de lo que se señala en el marco normativo expuesto, el agravio debe considerarse **ineficaz**, pues al margen de lo decidido por el tribunal responsable, MORENA y la *Candidata* no acreditan que dichos

---

*Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015 (En la porción normativa que indica "...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...")*

<sup>63</sup> En la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

<sup>64</sup> En la resolución emitida en el juicio SUP-JE-71/2019 y acumulado.

<sup>65</sup> Visible a partir de foja 2141 del cuaderno accesorio 8, relativo al expediente SM-JRC-308/2024.

<sup>66</sup> Visible a partir de foja 211, del cuaderno accesorio 2, relativo al juicio SM-JDC-550/2024.

programas sociales hubieran sido otorgados con el fin de promocionar candidatura o partido político alguno, o la utilización de expresiones al momento de su entrega, que se pudieran vincular con el sufragio, esto es, dirigidas a la obtención del voto, a fin de corromper la voluntad de los electores con los referidos programas o que la entrega de éstos se haya promocionado durante la campaña electoral en beneficio de la *Coalición FCG* o su candidatura a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*<sup>67</sup>; tampoco demuestran de manera objetiva y material que, de haberse dado la coacción y compra del voto, ello tuviera un impacto generalizado y determinante en la elección que pretende se anule.

Esto es, MORENA y la *Candidata* fueron omisos en acreditar ante el *Tribunal local*, que dichos programas sociales hubiesen sido otorgados con el fin de promocionar a la candidatura de la *Coalición FCG* o bien, que dichas acciones, fueron de magnitud importante para sostener que con ellas se vulneró el principio de equidad, en forma relevante, generalizada y grave, de manera que, efectivamente, trascendieron al resultado de la elección del *Ayuntamiento*.

54 La acreditación de que existan programas sociales es insuficiente para que el tribunal responsable pudiera emprender el examen de fondo de la nulidad de la elección, lo anterior, sin nexo causal alguno relacionado con la promoción de la *Coalición FCG* o su candidatura postulada a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, para considerar el impacto que pudieran tener en la votación en el municipio cuyo resultado se controvierte.

Ahora, si bien está relacionado en autos la existencia de programas sociales a cargo de la municipalidad de Irapuato, Guanajuato, así como del Gobierno de dicho Estado, lo cierto es que, conforme a lo razonado por el *Tribunal local*, ello no acreditaba los elementos mínimos necesarios e indispensables que permitan determinar su vinculación con la entonces candidata de la *Coalición FCG* o sus partidos políticos postulantes, para poder concluir que las acciones que se les atribuyen se realizaron con el fin de incidir en el resultado de la elección.

Lo anterior, ha sido sostenido por *Sala Superior* al decidir el juicio SUP-JDC-906/2024 y acumulados, en el sentido de que, para tener actualizada alguna infracción electoral relacionada con el uso indebido de programas sociales,

---

<sup>67</sup> Similares consideraciones adoptó la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-JRC-387/2016 y acumulados.



es indispensable que los hechos en que se sustente queden probados de manera fehaciente y objetiva, así como plenamente evidenciadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se soporta la irregularidad invocada, porque de no ser así, se podría afectar el bien que se pretende proteger: el ejercicio del voto libre de la ciudadanía, lo cual tampoco ocurrió en el caso concreto.

Asimismo, debe precisarse que, incluso, si los hechos controvertidos hubieran tenido lugar en campaña, no existe el deber legal ni constitucional de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales, debido a su finalidad social, a que tienen carácter focalizado y se dirigen a sectores de la población que conforme a las reglas de operación tienen derecho a recibir dicho apoyo; siempre que, como lo ha indicado este Tribunal Electoral, no sean entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, al unirlos o apropiarse de ellos una fuerza política.

Además, cabe aclarar que, contrario a lo que sostienen MORENA y la *Candidata*, no se acreditó, ante el *Tribunal local*, que la entrega de dichos programas sociales se realizara en el periodo de veda electoral, mismo que inició el treinta de mayo, de conformidad con el artículo 203, último párrafo, de la *Ley local*, el cual señala que durante los tres días anteriores a la jornada electoral, que se celebró el dos de junio, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales<sup>68</sup>.

De ahí que no pueda determinarse, con objetividad y relación a los resultados obtenidos en las casillas, que la sola existencia de los programas sociales se hubiera traducido en un factor eficiente para sumar votos y determinar el triunfo del partido político que obtuvo la mayoría<sup>69</sup>.

Lo anterior porque, como se señaló, para poder actualizar la causal genérica de nulidad de la elección contemplada en el artículo 436 de la *Ley local*, era necesario que los actos en que sustentó su petición el partido actor **se**

---

<sup>68</sup> Artículo 203. [...]

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

<sup>69</sup> Así se ha pronunciado esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-289/2018 y acumulados.

**acreditaran de forma objetiva y material**, además de que se comprobara su **determinancia**, lo que no aconteció en el caso<sup>70</sup>.

Esto último cobra relevancia porque, conforme a los efectos de esta ejecutoria, la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor al 5%, pues mientras la *Coalición FCG* obtuvo el 44.89%, MORENA obtuvo 39.38%, determinándose una diferencia 5.51%, entre ambas opciones políticas.

Derivado de lo anterior, son también **ineficaces** los agravios de MORENA y la *Candidata*, en los cuales afirman que: **i.** de manera indebida, se desecharon pruebas supervenientes; **ii.** se desprenden hechos y conductas en la elección del *Ayuntamiento*, que implicaron inequidad en la contienda por exceso de gastos de campaña, utilización de recursos públicos gubernamentales vía programas sociales para afectar la voluntad del electorado, tal como aconteció en la elección presidencial de Venezuela -motivo de inconformidad sólo planteado por la *Candidata*-; y, **iii.** el *Tribunal local* descontextualizó los hechos de una denuncia presentada el siete de febrero de dos mil veintitrés, pues confirmó la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, sin considerar los hechos y pruebas presentadas, dejándolo en un estado de indefensión -agravio hecho valer únicamente por MORENA, identificado con el numeral 3-.

56

Lo anterior, porque aunado a que MORENA no precisa qué hechos supuestamente se descontextualizaron de la denuncia presentada el siete de febrero de dos mil veintitrés, como ha quedado ya señalado, no se acreditó ni el rebase de tope de gastos de campaña, ni la vulneración a la democracia como derecho humano y a principios constitucionales, a partir de la supuesta difusión de programas sociales durante la campaña electoral y entrega de dádivas.

Por tanto, al haber sido desestimados los agravios hechos valer por MORENA, así como la *Candidata* y, haberse declarado fundado el agravio hecho valer por Movimiento Ciudadano, relativo al indebido análisis de las casillas **1037 Contigua 2** y **1063 Básica**, lo procedente es **modificar** la resolución controvertida.

---

<sup>70</sup> En similares términos se pronunció esta Sala Regional al decidir el juicio de la ciudadanía SM-JDC-619/2021, así como el diverso SM-JRC-122/2021.



## 7. EFECTOS

Conforme con lo que antecede, tomando en cuenta que, se determinó anular los sufragios depositados en los centros de votación **1037 Contigua 2** y **1063 Básica**, a diferencia de lo decidido por el *Tribunal local*, lo procedente es:

**7.1. Modificar** la resolución dictada en los expedientes TEEG-REV-44/2024 y acumulados.

**7.2. Declarar nula** la votación recibida en las casillas **1037 Contigua 2** y **1063 Básica**.

**7.3.** Con motivo de lo anterior, a fin de brindar certeza respecto de los resultados de la elección, se estima necesario realizar la **recomposición** del cómputo de la elección del *Ayuntamiento*, conforme lo dispuesto en el artículo 6, numeral 3, de la *Ley de Medios*, en relación con lo previsto por el diverso artículo 423, de la *Ley local*, para quedar en los términos siguientes:

A continuación, se señala la cantidad de votos por partido y coalición que **integrarán** de nuevo al cómputo<sup>71</sup>:

Votación cuya nulidad se determina en esta ejecutoria														
Casilla												Candidatos no registrados	Votos nulos	Total
1037 Contigua 2	108	11	1	16	7	31	128	6	1	0	0	0	12	321
1063 Básica	166	10	1	15	15	22	186	6	1	0	1	0	16	439

57

Partido político o coalición	Votación			
	Cómputo realizado por el <i>Tribunal local</i> en la sentencia controvertida	Votación que se anula de la casilla 1037 Contigua 2	Votación que se anula de la casilla 1063 Básica	Cómputo rectificado
	95,529	108	166	95,255
	6,703	11	10	6,682

<sup>71</sup> En adelante, la información es obtenida de los resultados asentados en la sentencia controvertida, luego de anular treinta y dos casillas, en el entendido de que dichos resultados, no están controvertidos ante esta Sala Regional.

Partido político o coalición	Votación			
	Cómputo realizado por el <i>Tribunal local</i> en la sentencia controvertida	Votación que se anula de la casilla 1037 Contigua 2	Votación que se anula de la casilla 1063 Básica	Cómputo rectificado
	1,466	1	1	<b>1,464</b>
	6,129	16	15	<b>6,098</b>
	4,865	7	15	<b>4,843</b>
	17,719	31	22	<b>17,666</b>
<b>morena</b>	93,775	128	186	<b>93,461</b>
	2,277	6	6	<b>2,265</b>
	755	1	1	<b>753</b>
	96	0	0	<b>96</b>
	18	0	1	<b>17</b>
<b>Candidatos no registrados</b>	59	0	0	<b>59</b>
<b>Votos nulos</b>	8,647	12	16	<b>8,619</b>
<b>Total</b>	<b>238,038</b>	<b>321</b>	<b>439</b>	<b>237,278</b>

58

Ahora bien, de conformidad con los artículos 113, 114 y 115, de los Lineamientos para regular el desarrollo de las sesiones de cómputos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024<sup>72</sup>, así como el numeral 311,

<sup>72</sup> **Artículo 113.** Los votos obtenidos por las candidaturas postuladas por una coalición y que hubieran sido consignados en el apartado correspondiente del Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla o, en su caso, en los Grupos de Trabajo, deberán sumarse en la coalición correspondiente y distribuirse igualitariamente entre los partidos que integran dicha coalición.

**Artículo 114.** Para atender lo señalado en el artículo 311, numeral 1, inciso c), de la LGIPE, una vez que los votos de las candidaturas hayan sido distribuidos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición, y en caso de que aún exista voto por asignar, se asignará al partido de más alta votación de entre los que forman la coalición, en el caso de que la votación de los partidos coaligados sea igual, se asignará el voto restante al partido de la coalición que cuente con una mayor antigüedad de registro o, en caso de que tengan la misma fecha de registro, al que haya obtenido la mayor votación en la elección de diputaciones durante el proceso electoral inmediato anterior. En caso de que la Coalición este formada por tres partidos, y una vez que los votos de los partidos coaligados se hayan sido distribuidos igualitariamente, y en caso de que existan dos votos por asignar, un voto se asignará al partido de más alta votación y el otro al segundo partido con más alta votación de entre los que forman la coalición.



párrafo 1, inciso c), de la *LEGIPE*<sup>73</sup>, los votos emitidos a favor de dos o más partidos coaligados se distribuirán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Establecido lo anterior, a continuación, se procede a distribuir la votación obtenida por las coaliciones participantes.

Distribución de votos a partidos políticos en lo que ve a la Coalición FCG				
Diversas formas en que se votó la coalición	Votos coalición	Partido político	Votación individual	Distribución
	2,265		95,255	755
			6,682	755
			1,464	755
	753		95,255	377
			6,682	376
	96		95,255	48
			1,464	48
	17		6,682	9
			1,464	8

La distribución final de la votación por cada partido político es la que se indica:

Distribución final de votos a partidos políticos	
	96,435
	7,822
	2,275

**Artículo 115.** El procesamiento del primer total de resultados ofrecerá un segundo total coincidente de resultados con una distribución diferente de los votos, que será base del cómputo de representación proporcional, para las elecciones que corresponda.

<sup>73</sup> **Artículo 311.**

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente: [...]

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación; [...]

Distribución final de votos a partidos políticos	
	6,098
	4,843
	17,666
<b>morena</b>	93,461
<b>Candidatos no registrados</b>	59
<b>Votos nulos</b>	8,619
<b>Total</b>	<b>237,278</b>

A continuación, se identifica la votación obtenida por cada candidatura postulada:

60

Distribución final de votos por candidaturas		
Partidos políticos o coaliciones		Votación
	<b>Coalición FCG</b>	<b>106,532</b> Ciento seis mil quinientos treinta y dos
	<b>Partido Verde Ecologista de México</b>	6,098 Seis mil noventa y ocho
	<b>Partido del Trabajo</b>	4,843 Cuatro mil ochocientos cuarenta y tres
	<b>Movimiento Ciudadano</b>	17,666 Diecisiete mil seiscientos sesenta y seis
<b>morena</b>	<b>MORENA</b>	93,461 Noventa y tres mil cuatrocientos sesenta y uno
	<b>Candidatos no registrados</b>	59 Cincuenta y nueve
	<b>Votos nulos</b>	8,619 Ocho mil seiscientos diecinueve



<b>Total</b>	<b>237,278</b>
--------------	----------------

Como se evidencia, la anulación de la votación recibida en las casillas **1037 Contigua 2** y **1063 Básica**, así como la correspondiente modificación de los resultados consignados en la recomposición realizada por el tribunal responsable no generan cambio en la fórmula de candidatura que obtuvo el mayor número de votos.

**7.4.** En consecuencia, procede **confirmar** el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, y la declaratoria de validez de la elección.

**7.5.** A su vez, toda vez que la autoridad administrativa electoral informó la desinstalación del *Consejo Municipal*, en términos de lo establecido por el acuerdo CGIEEG/169/2024, emitido por el Consejo General del *Instituto local*, se **instruye** a este último para que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de este fallo, determine si resulta necesario realizar algún ajuste en la asignación de regidurías de representación proporcional, con motivo de la modificación del cómputo municipal realizada en esta determinación.

Realizado lo anterior, deberán informarlo a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes, primero a través del correo institucional [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx); luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada; apercibido que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

61

## **8. SON INEFICACES LOS AGRAVIOS QUE HACE VALER EL PAN EN VIRTUD DEL RESULTADO DE LA ELECCIÓN.**

El PAN promovió el juicio SM-JRC-309/2024, con el fin de controvertir la acreditación de irregularidades en treinta y dos casillas, anomalías que, según refiere, si bien se afirmaron demostradas, no son determinantes, motivo por el cual, debe prevalecer la validez de la votación recibida en esos centros receptores.

Asimismo, pretende se respete el ejercicio del voto por parte de la ciudadanía irapuatense y el de su candidata a ser votada, ante lo que considera anomalías de menor importancia que presuntamente se suscitaron el día de la jornada electoral y no son determinantes para el resultado de la elección.

Los agravios son **ineficaces**.

## SM-JRC-308/2024 Y ACUMULADOS

En la elección del *Ayuntamiento*, la *Coalición FCG* obtuvo la mayoría de los votos y, por tanto, le fue entregada a su candidatura la constancia de mayoría y validez de la elección.

En ese sentido, luego del análisis realizado en la presente ejecutoria, respecto de los agravios formulados por Movimiento Ciudadano, MORENA y la *Candidata*, se determinó que sólo se acreditó el indebido análisis de dos casillas, las cuales fueron anuladas, sin que se demostrara la causal de nulidad de elección hecha valer por las últimas dos partes accionantes mencionadas. En ese sentido, la opción política ganadora permanece válida, tal como lo estimó el *Consejo Municipal*, esto es, la referida coalición y su candidatura, se mantienen en el primer lugar de la votación.

La ineficacia de los agravios hechos valer por el *PAN* radica en que ningún beneficio adicional tendría el análisis de su impugnación y eventual modificación de los resultados si, como se señaló, obtuvo la mayoría de la votación en elección del *Ayuntamiento*.

Máxime que, de la lectura integral de la demanda, se advierte que su pretensión es únicamente que se respete el ejercicio del voto por parte de la ciudadanía irapuatense y el de su candidata a ser votada.

62

De ahí que, como se ha razonado, al no existir modificación alguna en la opción política que obtuvo el triunfo, lo procedente es desestimar los motivos de inconformidad hechos valer<sup>74</sup>.

### 9. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes SM-JRC-309/2024, SM-JRC-310/2024 y SM-JDC-550/2024, al diverso **SM-JRC-308/2024**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** **No ha lugar** a tener como tercera interesada a Lorena del Carmen Alfaro García en el expediente SM-JRC-309/2024.

**TERCERO.** Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

---

<sup>74</sup> Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional, al decidir los juicios SM-JIN-109/2024 Y SM-JIN-111/2024, acumulados.



**CUARTO.** En vía de consecuencia, se **modifica** el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.

**QUINTO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

**SEXTO.** Se **instruye** a la autoridad administrativa electoral proceda conforme al apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, **archívense** los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

63

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*